

ANEXO G – LEGISLACIÓN

ÍNDICE

- **Ley de Servicios Públicos de Energía Eléctrica (LSPEE)**
- **Ley de Comisión Reguladora de Energía (LCRE)**
- **Reglamento de la LSPEE**
- **Resolución de la Comisión Reguladora de Energía sobre los criterios de la Cogeneración Eficiente**



LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 01-06-2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público:

ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:

- I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
- II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
- III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- IV.- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
- V.- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

Artículo reformado DOF 23-12-1992



ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I.- La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II.- La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 6o.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

CAPITULO II

Del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II.- Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el Artículo 6o.;

Fracción reformada DOF 27-12-1983

III.- Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.

Fracción reformada DOF 23-12-1992

IV.- Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

VI.- Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;



VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.- Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX.- Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 10.- La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

Párrafo reformado DOF 23-12-1992

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno deberá:

I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;

A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.- Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o.;

Fracción reformada DOF 27-12-1983



- IV.- Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;
- V.- Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;
- VI.- Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;
Fracción reformada DOF 27-12-1983
- VII.- Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;
- VIII.- Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;
- IX.- Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;
- X.- Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y
- XI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.
- XII.- Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se establece (*sic*) en esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1986

ARTICULO 13.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

- I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- II.- Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;
- IV.- El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;
- V.- Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y
- VI.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.
- VII.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.



El reglamento respectivo establecerá los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:

- a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;
- b) La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;
- c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;
- d) Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente, más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;
- e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta.
- f) Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignent los acuerdos de coordinación que se celebren;
- g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.
- h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

*Inciso adicionado DOF 23-12-1992
Fracción adicionada DOF 27-12-1983*

ARTICULO 14.- El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades;



I.- Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley;

II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.

Fracción reformada DOF 27-12-1983

VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12;

IX.- Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;

X.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;

XI.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y

XII.- Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

ARTICULO 15.- El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

CAPITULO III

De la participación y capacitación de los trabajadores

ARTICULO 16.- Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.

ARTICULO 17.- Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas:



I.- Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;

II.- Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo; y

III.- Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.

ARTICULO 18.- El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo.

ARTICULO 19.- La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

CAPITULO IV

De las obras e instalaciones

ARTICULO 20.- Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 21.- La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

ARTICULO 22.- Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá:

I.- Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;

II.- Tender a la normalización de equipos y accesorios;

III.- Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

ARTICULO 23.- Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.

ARTICULO 24.- La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.



CAPITULO V Del Suministro de Energía Eléctrica

ARTICULO 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

- I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;
- II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;
- III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y
- IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.
- V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y
- VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

Fracción adicionada DOF 23-12-1992

Fracción adicionada DOF 23-12-1992

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1992

ARTICULO 27.- La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

- I.- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;
- II.- Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

Fracción reformada DOF 23-12-1992

- III.- Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

Fracción reformada DOF 23-12-1992

Ultimo párrafo.- (Se deroga)



Párrafo derogado DOF 23-12-1992

ARTICULO 28.- Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

ARTICULO 29.- Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

ARTICULO 30.- La venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Párrafo reformado DOF 23-12-1992

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.



Artículo reformado DOF 27-12-1983

ARTICULO 34.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

I.- Por voluntad del usuario;

II.- Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

III.- Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

IV.- Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

ARTICULO 35.- Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I.- De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y

b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

II.- De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:

a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.



- b)** El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.
- III.-** De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a)** Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
 - b)** Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y
 - c)** Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.
- IV.-** De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a)** Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
 - b)** Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y
 - c)** Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;
- V.-** De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1)** El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- 2)** El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad,



cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;

- 3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
- 4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y
- 5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

ARTICULO 36 BIS. Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 01-06-2011

- I.- Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal determinará las necesidades de crecimiento o de sustitución de la capacidad de generación del sistema;
- II.- Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;
- III.- Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta Ley;
- IV.- Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y
- V.- Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Artículo adicionado DOF 23-12-1992

ARTICULO 37.- Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.



Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:

- a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;
- b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36; y
- c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo reformado DOF 23-12-1992

ARTICULO 38.- Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 36 tendrán duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Artículo reformado DOF 23-12-1992

ARTICULO 39.- Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

CAPITULO VI Sanciones

ARTICULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

Párrafo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

- I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;
- II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;
- III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;



IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

Fracción reformada DOF 27-12-1983, 23-12-1992

VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley; y

Fracción reformada DOF 23-12-1992

VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

Penúltimo párrafo.- (Se deroga)

Párrafo adicionado DOF 27-12-1983. Derogado DOF 23-12-1992

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

Párrafo adicionado DOF 27-12-1983

ARTICULO 41.- Al infractor que reincidiera se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriera en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTICULO 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

CAPITULO VII Recurso Administrativo

ARTICULO 43.- En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos,



dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el recurrente la hubiere solicitado;
- II.- Que se admita el recurso;
- III.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y
- V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

CAPITULO VIII Competencia

ARTICULO 44.- La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia Ley.

Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

ARTICULO 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.



La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo reformado DOF 23-12-1992, 22-12-1993

CAPITULO IX Aprovechamiento Para Obras de Infraestructura Eléctrica

Capítulo adicionado DOF 31-12-1986

ARTICULO 46.- La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.

El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.

Artículo adicionado DOF 31-12-1986. Reformado DOF 23-12-1992

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión Federal de Electricidad continuará prestando el servicio público de energía eléctrica ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.



Párrafo reformado DOF 27-12-1989

ARTICULO QUINTO.- En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el reglamento de la ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.

México, D. F., 8 de diciembre de 1975.- **Oscar Bravo Santos**, D. V. P.- **Emilio M. González Parra**, S. P.- **Fernando Elías Calles**, D. S.- **Salvador Gámiz Fernández**, S. S. -Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- **Luis Echeverría Alvarez**.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáinz**.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo López**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Roviroza Wade**.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, **Ignacio Ovalle Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983

Artículo Unico.- Se **reforman** los Artículos 5o., 6o., 9o., fracción II, 10, 12, fracciones III y VI, 13,14, 20, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 42, 43 y 44, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Ordenamiento.

México, D. F. a 14 de diciembre de 1983.- **Manuel Ramos Gurrión.-** S. V. P.- **Luz Lajous.-** D. P.- **Alberto E. Villanueva Sansores.-** S. S. **Enrique León Martínez.-**D. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- **Miguel de la Madrid Hurtado.-** Rúbrica.- El Secretario, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Francisco Labastida Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores.-** Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Carlos Salinas de Gortari.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz.-** Rúbrica.



LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986

**CAPITULO XI
Aprovechamientos**

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Se **ADICIONAN** a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los artículos 12, con una fracción XII, y 46, y el Capítulo IX, denominado "Aprovechamiento para Obras de Infraestructura Eléctrica", para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1987.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1986.- Dip. **Reyes Rodolfo Flores Z.**, Presidente.- Sen. **Gonzalo Martínez Corbalá**, Presidente.- Dip. **Eliseo Rodríguez Ramírez**, Secretario.- Sen. **Héctor Jarquin Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1989

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la ley, al contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá (*sic*) lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1989.- **Dip. José Luis Lamadrid Sauza**, Presidente.- Sen. **Alfonso Martínez Domínguez**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Gómez Maganda de Anaya**, Secretario. Sen. **Oscar Ramírez Mijarez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1992

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 3o.; 9o., fracción III; 10, primer párrafo; 27, fracciones II y III; 28; 29; 31, primer párrafo; 36; 37; 38; 39; 40, primer párrafo y fracciones V y VI; 42; 44; 45, y 46; se **adicionan** los artículos 13, fracción VII, con un inciso h); 26, con las fracciones V y VI y un último párrafo; y 36-Bis; y se **derogan** el último párrafo del artículo 27 y el penúltimo párrafo del artículo 40, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para una mayor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de regulación de energía, el Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de una Comisión Reguladora, como órgano desconcentrado de la citada Dependencia, con facultades específicas para resolver las diversas cuestiones que origine la aplicación de esta Ley o la de otros ordenamientos relacionados con los aspectos energéticos de todo el territorio nacional. Al crearse dicho órgano se establecerán, con arreglo a esta disposición, su estructura, organización y funciones, así como la participación de otras dependencias involucradas, para el adecuado cumplimiento de sus fines.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1992.- Sen. **Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- Dip. **Salvador Abascal Carranza**, Presidente.- Sen. **Ramón Serrano Ahumada**, Secretario.- Dip. **Layda Elena Sansores San Román**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993

ARTICULO OCTAVO.- Se **reforma** el Artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- La reforma al inciso (b) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

TERCERO.- La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Juan Adrián Ramírez García**, Secretario.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.



DECRETO por el que reforman los artículos 3o., fracción III; 10; 11, fracción III; 14 y 26 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; y 36 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2011

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 36 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos de la fracción III del artículo 11 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Secretaría de Energía fijará como meta una participación máxima de 65 por ciento de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica para el año 2024, del 60 por ciento en el 2035 y del 50 por ciento en el 2050.

Tercero. A más tardar el 1 de marzo de 2012, la Secretaría de Energía deberá presentar a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, un informe preliminar sobre el avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética. La Secretaría de Energía expedirá en el mismo plazo las demás disposiciones aplicables cuya expedición sea de su competencia.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **María Dolores Del Río Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.



LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 28-11-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA

CAPITULO I

Naturaleza y Atribuciones

ARTICULO 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley.

Artículo reformado DOF 28-11-2008

ARTICULO 2.- La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

- I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;
 - II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
 - III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
 - IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;
 - V. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen;
- Fracción reformada DOF 28-11-2008*
- VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o



distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución, de dichos productos;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

VII. El transporte y distribución de bioenergéticos que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos que se encuentren directamente vinculado a los sistemas de transporte o distribución por ducto, así como las terminales de importación o distribución de dichos productos;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

VIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 28-11-2008

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades reguladas las mencionadas en las fracciones anteriores.

En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;
- II.** Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;
- III.** Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquella que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;
- IV.** Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
- V.** Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;
- VI.** Opinar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;
- VII.** Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.



Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

IX. Determinar las zonas geográficas exclusivas de distribución de los productos y actividades, regulados conforme al artículo 2 de esta Ley, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por esta Ley, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la fracción VIII anterior;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

XII. Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;

XIII. Aprobar y expedir modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

XIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico en el ámbito de su competencia, así como los términos en los que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;

Fracción reformada DOF 28-11-2008

XVI. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;

XVII. Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;



- XVIII.** Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;
- XIX.** Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;
- XX.** Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;
- XXI.** Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones de esas leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas, y
Fracción reformada DOF 28-11-2008
- XXII.** Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

Organización y Funcionamiento

ARTICULO 4.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

La Comisión gozará de plena autonomía para emitir sus decisiones, mismas que se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.

Párrafo reformado DOF 28-11-2008

La Comisión contará con las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.

Párrafo adicionado DOF 28-11-2008

ARTICULO 5.- Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
Fracción reformada DOF 23-01-1998
- II.** Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y
- III.** No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTICULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente,



por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal en términos del artículo 5 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente al término de ese período. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:

Párrafo reformado DOF 28-11-2008

- I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II. Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- III. Actuar como apoderado legal de la Comisión en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y delegar facultades;
- IV. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión, el reglamento interior de ésta;
- V. Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar y remover al resto del personal de la Comisión, salvo el personal de apoyo directo a los otros comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;
- VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será aprobado por la misma;
- VIII. Publicar un informe anual que deberá ser enviado al Congreso de la Unión y que deberá incluir, entre otros elementos sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, lo siguiente: un registro de los permisos otorgados durante el año; un listado de las solicitudes de permisos no otorgados durante el año y la fundamentación de las deliberaciones adoptadas por los comisionados, y

Fracción reformada DOF 28-11-2008

- IX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 8.- Las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión, tales como criterios de aplicación general, lineamientos generales y metodologías, que deban observar las personas que realicen actividades reguladas, podrán ser expedidos mediante el procedimiento de consulta pública que establezcan las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III

Disposiciones Generales



ARTICULO 9.- Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que se presenten en las actividades reguladas podrán resolverse, a elección de los usuarios o solicitantes de servicios, mediante el procedimiento arbitral que propongan quienes realicen dichas actividades o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los usuarios o solicitantes de servicios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

ARTICULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte, distribución y almacenamiento, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley, implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos y construcciones en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes.

Párrafo reformado DOF 28-11-2008

La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el tendido de los ductos.

ARTICULO 11.- En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual se resolverá por la propia Comisión conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 12.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la prestación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión. Se considera que el incumplimiento sea continuo cuando el permisionario omita el pago de derechos señalados en este párrafo por más de un ejercicio fiscal.

Artículo adicionado DOF 28-11-2008

ARTICULO 13.- La Comisión Reguladora de Energía interpretará y aplicará para efectos administrativos esta Ley.

Artículo adicionado DOF 28-11-2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El período del primer presidente de la Comisión, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, será de cinco años, y el de los demás comisionados de uno, dos, tres y cuatro años, debiendo el Titular del Ejecutivo Federal señalar cuál corresponde a cada comisionado.



México, D.F., a 26 octubre de 1995.- Dip. **Adolfo R. Flores Rodríguez**, Presidente.- Sen. **Eugenio Ruiz Orozco**, Presidente.- Dip. **Francisco Martínez Rivera**, Secretario.- Sen. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; **5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía**; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 1; 2, fracciones V, VI y VII; 3, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XXI; 4; 6; 7, fracción VIII; 10; 12 y 13; y se deroga la fracción VIII del artículo 2, todos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para que la Comisión dé cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Tercero.- Respecto de los comisionados que al inicio de la vigencia de este Decreto hubiesen sido designados por el Ejecutivo Federal y cuyos nombramientos expiren los días 24 de febrero de 2009, 14 de diciembre de 2010, 31 de agosto y 31 de octubre de 2011 y 15 de noviembre de 2012, sus períodos de gestión vencerán los días 31 de diciembre de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por única vez, como excepción a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

México, D.F., a 28 de Octubre de 2008.- Sen. **Gustavo Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Margarita Arenas Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA¹²

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Carlos Salinas De Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio y a las actividades previstas en la propia Ley que no constituyen servicio público.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión:
La Comisión Federal de Electricidad;
- II. Distribución:
La conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios;
- III. Generación:
La producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía, utilizando los sistemas y equipos correspondientes;
- IV. Ley:
La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- V. Mantenimiento:
El conjunto de actividades para conservar las obras e instalaciones en adecuado estado de funcionamiento para la prestación del servicio público;
- VI. Operación:
El conjunto de actividades a cargo del suministrador para generar, transmitir, transformar y distribuir energía eléctrica, así como las de

¹²Publicado: D.O.F. del 31 de mayo de 1993

Reformado, adicionado y derogado: D.O.F. del 19 de mayo de 1994; del 25 de julio de 1997

Reformado y adicionado: D.O.F. del 24 de mayo de 2001

controlar y proteger el sistema eléctrico nacional;

- VII. Secretaría:
La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
- VIII. Sistema eléctrico nacional:
El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio público en toda la República, estén o no interconectadas;
- IX. Suministrador:
La Comisión Federal de Electricidad, y en lo conducente las entidades mencionadas en el Artículo cuarto transitorio de la Ley;
- X. Suministro:
El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a cada usuario;
- XI. Transformación:
La modificación de las características de la tensión y de la corriente eléctrica, para adecuarlas a las necesidades de transmisión y distribución de la energía eléctrica;
- XII. Transmisión:
La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución, y
- XIII. Usuario:
Persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes.

Artículo 3.- La Secretaría, con la participación del suministrador y de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, tomará las medidas conducentes para propiciar la utilización racional de la energía eléctrica y desarrollará campañas para ese propósito, en los términos de los programas para el ahorro de energía.

Artículo 4.- Salvo disposición en contrario, los plazos y términos fijados en este Reglamento se contarán en días naturales, y empezarán a correr al día siguiente de aquél en que ocurran los hechos y circunstancias previstos en el mismo.

Artículo 5.- El suministrador y todas las personas mencionadas en este Reglamento proporcionarán a la Secretaría y a las dependencias competentes de la administración pública federal la información prevista en la Ley y este Reglamento.

Capítulo II

De las Obligaciones y Facultades del Suministrador

Artículo 6.- Sólo con autorización de la Secretaría, podrá el suministrador llevar a cabo las obras para la prestación del servicio público. Cualquier modificación a los programas relativos será sometida a la autorización de la misma.

En el caso de las obras consistentes en la construcción de nuevas instalaciones de generación, dicha autorización deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 125, fracción III.

No requerirán autorización previa de la Secretaría, las obras específicas de ampliación y modificación solicitadas por los usuarios, mencionadas en la fracción VII del Artículo 13 de la Ley.

Las obras de electrificación para comunidades rurales y áreas suburbanas que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que celebren aquellos con el Ejecutivo Federal.

Artículo 7.- El suministrador gestionará las autorizaciones que se requieran por parte de las dependencias competentes, para importar, exportar o intercambiar energía eléctrica, dentro de las actividades relativas al servicio público.

La Secretaría autorizará dichas gestiones en los siguientes supuestos:

- I. Importación de energía eléctrica:
 - a) Cuando por razones técnicas o económicas sea conveniente;
 - b) Cuando el costo de la importación sea menor al que el suministrador tenga que efectuar para su obtención;
- II. Exportación de energía eléctrica:
 - a) Cuando no se afecte el consumo nacional y técnica y económicamente sea conveniente;
 - b) Cuando se realice el aprovechamiento de recursos naturales comunes a México y a un país fronterizo, en cuyo caso se celebrarán los convenios que procedan, con sujeción a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales;
- III. Intercambio de energía eléctrica con prestadores del servicio de energía eléctrica de otros países, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

Artículo 8.- El suministrador informará mensualmente a la Secretaría sobre la cantidad de energía eléctrica generada, importada, exportada, comprada y vendida.

Artículo 9.- Las especificaciones de obras e instalaciones que el suministrador emita para su observancia por los particulares, deberán propiciar que los requerimientos técnicos de que se trate puedan satisfacerse de manera económicamente eficiente, introduciendo los adelantos tecnológicos que sean apropiados. La elaboración de dichas especificaciones, lo mismo que el proceso para su aprobación por la Secretaría, en su caso, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 10.- El suministrador formulará anualmente sus programas de necesidades de equipos y materiales para los cinco años siguientes, como mínimo, y adoptará las medidas conducentes a fin de adquirir los insumos que requiera en las mejores condiciones de calidad, cantidad, oportunidad y precio.

Artículo 11.- El suministrador podrá celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del servicio público y actividades conexas, con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como simplificar y facilitar las labores administrativas relativas al servicio público.

Artículo 12.- Los términos y condiciones en que los solicitantes del suministro deberán efectuar las aportaciones previstas en el Artículo 13 de la Ley, serán establecidos en el reglamento respectivo.

Capítulo III

De las Obras Eléctricas para el Servicio Público

Artículo 13.- Las obras eléctricas necesarias para la prestación del servicio público se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las especificaciones del suministrador aprobadas por la Secretaría.

Artículo 14.- Cuando un proyecto de obras se realice por personal ajeno al suministrador, aquél deberá cumplir con los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas. El suministrador podrá convenir con el proyectista que personal del suministrador participe en la elaboración de los diversos aspectos del proyecto.

Quando el suministrador lo considere conveniente, podrá solicitar de las autoridades correspondientes que se le preste la ayuda necesaria para la realización de sus obras.

Artículo 15.- El suministrador podrá ejecutar en las calles, jardines,

plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento, retiro de líneas aéreas o subterráneas o equipo destinado al servicio público, sin que por este motivo contraiga obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes.

Para la ejecución de los trabajos en la vía pública en que se llegara a impedir en forma transitoria el uso de ésta, el suministrador solicitará la autorización de la autoridad correspondiente, excepto en los casos de emergencia, indicando el plazo en que ejecutará los trabajos. Al término de éstos, el suministrador hará las reparaciones correspondientes, utilizando materiales similares a los originales y de acuerdo con los términos de la autorización concedida.

Todos los trabajos deberán ejecutarse adoptando las medidas de seguridad apropiadas y acatando las disposiciones relativas, procurando que no se impida el uso público de los lugares mencionados a menos que sea inevitable.

Capítulo IV

De las Obras para Alumbrado Público y Urbanización de Fraccionamientos

Artículo 16.- La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente.

Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador.

Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 17.- La construcción de las obras e instalaciones que formen parte de la urbanización correspondiente, necesarias para el suministro de energía eléctrica a los adquirentes o usuarios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los urbanizadores tendrán a su cargo la realización de las obras;

- II. Previamente acreditarán ante el suministrador haber obtenido, de las autoridades competentes, la correspondiente aprobación del fraccionamiento, anexando los planos de la lotificación respectiva;
- III. Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las especificaciones del suministrador y utilizar únicamente los materiales y equipos que cumplan con ellas;
- IV. El proyecto y el proceso de instalación deberán estar aprobados por el suministrador. Para esto responderá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos respectivos por el interesado, entendiéndose el silencio del suministrador, transcurrido ese plazo, como una aprobación tácita;
- V. Las obras e instalaciones deberán ejecutarse bajo la supervisión del suministrador;
- VI. El urbanizador deberá convenir con el suministrador, previamente a la ejecución de las obras e instalaciones, que una vez terminadas éstas serán transferidas en propiedad y entregadas con las formalidades del caso al suministrador, el cual tendrá a su cargo la operación y mantenimiento respectivos a partir de la recepción, y
- VII. Las obras e instalaciones requeridas para el servicio del alumbrado público, que en su caso deba efectuar el urbanizador de conformidad con la autorización que la dependencia o entidad competente le hubiere otorgado, deberán independizarse de las mencionadas en las fracciones precedentes y se entregarán por el urbanizador a la propia dependencia o entidad para su operación y mantenimiento.

Capítulo V

Del Suministro y la Venta de Energía Eléctrica

Artículo 18.- El suministrador deberá ofrecer y mantener el servicio en forma de corriente alterna en una, dos o tres fases, a las tensiones alta, media o baja, disponibles en la zona de que se trate, observando lo siguiente:

- I. Que la frecuencia sea de 60 Hertz, con una tolerancia de 0.8 por ciento en más o en menos, y
- II. Que las tolerancias en el voltaje de alta, media o baja tensión no excedan de diez por ciento en más o en menos y tiendan a reducirse progresivamente.

Artículo 19.- En los casos en que el suministrador tenga disponibilidad en dos o más tensiones para dar el suministro, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 12.

Artículo 20.- El suministrador dará el suministro a todo el que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan. El suministro deberá proporcionarse en la tarifa que resulte aplicable, con base en la información que proporcione el usuario, al cual, en su caso, se le brindará la orientación necesaria por el suministrador.

Se considera que existe impedimento técnico, cuando se requiera el suministro en condiciones que se aparten de las indicadas en el Artículo 18 y el suministrador no pueda satisfacerlas, así como en los casos en que éste pueda abastecer de energía eléctrica únicamente en forma limitada o con restricciones, o que el plazo para iniciar el suministro exceda al requerido por el usuario.

Se considera que existen razones económicas que impiden el suministro, cuando el suministrador tenga que construir obras específicas adicionales a las existentes, en los términos del reglamento a que se refiere el Artículo 12 y el solicitante no esté conforme en cubrir al suministrador dicho concepto.

Artículo 21.- Cuando de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría el suministrador requiera modificar la alta o media tensión del suministro, notificará con ciento ochenta días de anticipación, cuando menos, a la fecha de iniciación de los trabajos correspondientes, a cada uno de los usuarios que pudieren resultar afectados, informándoles la nueva tensión del suministro y el plazo y términos en que se hará la modificación.

El suministrador deberá celebrar con cada uno de los usuarios afectados el convenio correspondiente, en el que se precisará:

- I. La obligación del suministrador de pagar una indemnización al usuario en proporción al costo del equipo de la subestación de éste que deba sustituirse o adecuarse con motivo de las modificaciones a la tensión y al tiempo de utilización del mismo.

El importe de dicha indemnización será del cincuenta por ciento del costo del nuevo equipo, si el existente tuviere cinco años o menos de utilización, y del treinta y tres por ciento, si el equipo existente tuviere entre cinco y diez años de utilización. El suministrador quedará exento de la obligación de indemnizar, si los equipos del usuario tuvieren más de diez años de utilización. Las partes determinarán de mutuo acuerdo el costo del nuevo equipo y la indemnización se pagará mediante compensaciones del suministrador del cincuenta por ciento o del treinta y tres por ciento, según los casos, en las facturaciones correspondientes por consumo eléctrico, hasta cubrir la indemnización.

La capacidad de transformación máxima a indemnizar no podrá exceder el valor de la carga contratada en los términos del Artículo

44, tomando como base las capacidades de transformación comercial, excluyéndose los equipos de reserva y capacidad excedente.

Para definir los años de utilización del equipo de una subestación, se tomará como base la fecha en que se conectó el suministro para ese equipo;

- II. La obligación adicional del suministrador de eximir al usuario del pago de aportaciones por las obras que se requieran para proporcionar el suministro en la nueva tensión;
- III. El plazo requerido para efectuar las obras a cargo del suministrador;
- IV. La conformidad del usuario en la adquisición e instalación de los equipos correspondientes a la nueva tensión en el plazo establecido conforme a la fracción anterior;
- V. Las condiciones en que se prestará el servicio al usuario durante el período de transición, en tanto se modifica la tensión, y
- VI. La obligación a cargo del usuario de celebrar nuevo contrato de suministro, cuando la modificación de la tensión origine cambio de la tarifa aplicable.

Artículo 22.- Si el usuario se niega a celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior o al término del plazo previsto en la fracción III de dicho artículo no hubiere instalado sus nuevos equipos o modificado los existentes, el suministrador quedará facultado para instalar el equipo de transformación necesario y proporcionar el suministro en baja tensión, aplicando la tarifa que corresponda.

Artículo 23.- Si no tuviere que construir obras específicas, el suministrador proporcionará el suministro dentro de los siguientes plazos, contados en días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud quede requisitada:

- I. Cinco días, en poblaciones con más de diez mil usuarios;
- II. Diez días, en poblaciones con cinco mil a diez mil usuarios, y
- III. Quince días, en poblaciones con menos de cinco mil usuarios.

Regirán los plazos anteriores, siempre y cuando el usuario cuente con la preparación para recibir el suministro, de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Si el suministrador tuviere que construir obras específicas, ya sea para un nuevo suministro o por cambio de tensión del mismo a solicitud del usuario,

proporcionará el suministro dentro del plazo señalado por el suministrador al formularse la solicitud.

Artículo 24.- El suministro se dará durante las veinticuatro horas del día, salvo que el suministrador y el usuario convengan un horario específico, con base en lo que fijen las tarifas, sin que por ello se alteren las cuotas de las mismas.

En localidades abastecidas con unidades generadoras aisladas, el horario se ajustará a la disponibilidad de generación y a la operación económica de las unidades.

Artículo 25.- El usuario podrá solicitar más de un suministro en el mismo inmueble y el suministrador estará obligado a atenderlo cuando se cumplan los requisitos y condiciones fijados en este Reglamento.

Artículo 26.- La responsabilidad del suministrador cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario. La subestación del usuario será responsabilidad del mismo aunque el equipo de medición del suministrador esté instalado en el lado de baja tensión de la subestación, localizado en un gabinete o local independiente, cuyo acceso esté controlado por el suministrador.

Artículo 27.- El suministrador instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro; el usuario podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación.

El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional.

Artículo 28.- Cuando el suministro se dé en media o alta tensión, se procederá como sigue:

- I. El suministrador hará las obras que resulten necesarias para la conexión del suministro hasta el límite del inmueble del usuario. Para la construcción de dichas obras se estará a lo que establezca el reglamento a que se refiere el Artículo 12;
- II. El usuario instalará la subestación requerida con la capacidad adecuada para satisfacer sus necesidades;
- III. El usuario construirá las obras necesarias dentro de su inmueble

para recibir la acometida y para que el suministrador instale los equipos de medición correspondientes. En subestaciones compactas el usuario instalará un gabinete adicional. Si las condiciones de la subestación del usuario impiden la instalación del gabinete adicional, el usuario construirá una estructura con sus accesorios para recibir y sujetar la acometida y los equipos de protección y medición del suministrador, de acuerdo con las especificaciones de éste;

- IV. Antes de proporcionar el suministro, el suministrador verificará que el medio de desconexión principal del usuario cumpla con las especificaciones para evitar riesgos en los equipos y las líneas del sistema eléctrico. La verificación por el suministrador no releva al usuario de su responsabilidad por defectos en su instalación;
- V. El suministrador instalará el equipo de medición en el lado de alta o de baja tensión de la subestación del usuario. Si el equipo de medición se tuviera que instalar en el lado de baja tensión, el usuario construirá las obras necesarias para alojar los conductores que vayan del lado de baja tensión de la subestación al equipo de medición cuando éste no se localice en la propia subestación, y
- VI. Si la medición se efectúa en el lado de baja tensión de la subestación del usuario y éste solicita que se efectúe en el lado de alta tensión, el suministrador atenderá la solicitud del usuario si éste cubre la diferencia de costos de los respectivos equipos, así como de los trabajos necesarios para modificar la instalación.

Artículo 29.- Cuando el suministro se proporcione en baja tensión se procederá como sigue:

- I. El usuario construirá la estructura necesaria para recibir la acometida si es aérea o las obras necesarias dentro de su inmueble si es subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor, y
- II. El usuario instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, de acuerdo con las especificaciones del suministrador.

Artículo 30.- El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al usuario, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

Artículo 31.- El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al

usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

- I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado;
- II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

- III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un período no mayor de dos años;
- IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;
- V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

- VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este

artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

- VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 32.- Cuando el usuario considere que en el equipo de medición instalado por el suministrador existen errores de medición superiores a la tolerancia, por fallas en la conexión del servicio, por la aplicación de una constante de medición diferente de la real o por la aplicación errónea de una tarifa, podrá dirigirse al suministrador para que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario; en caso de comprobarse diferencias, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 31.

Si como resultado de la verificación se determina que el equipo de medición opera dentro de la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana respectiva, los gastos de verificación serán por cuenta del usuario; en caso contrario serán a cargo del suministrador.

Artículo 33.- El usuario permitirá el acceso a los lugares que posea, necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale el suministrador para darle el suministro, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos.

El suministrador podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del usuario, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, el suministrador reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

Artículo 34.- El usuario será responsable:

- I. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al suministrador o a terceros, y
- II. Por los daños físicos directos a las obras o equipos del suministrador, que se encuentren dentro del inmueble del usuario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 35.- El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

- I. Exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma;
- II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;

- III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;
- V. Se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y
- VI. Se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.

Artículo 36.- Para que se reanude el suministro se procederá como sigue:

- I. Para los casos previstos en el artículo anterior, se requerirá que el usuario pague la cuota de reconexión autorizada y además que:
 - a) Para la fracción I, el usuario liquide su adeudo y solicite la reanudación del suministro;
 - b) Para la fracción II, el usuario haya corregido las instalaciones que alteraban o impedían el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador y pague el importe de la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley;
 - c) Para la fracción III, el usuario acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias y solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar al suministro;
 - d) Para la fracción IV, el usuario solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar el suministro y celebre nuevo contrato;
 - e) Para la fracción V, se celebre el contrato respectivo; se pague la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley, y
 - f) Para la fracción VI, se solicite la reanudación del suministro, con la tarifa correspondiente y, en su caso, se celebre nuevo contrato de suministro.

- II. La reanudación del suministro se hará dentro de los plazos mencionados en el Artículo 23.

Artículo 37.- El suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio público en los siguientes casos:

- I. Si es originada en su sistema por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta;
- II. Si es originada por fallas en la instalación del usuario o por mala operación de su instalación, y
- III. Si es originada por los trabajos necesarios para el mantenimiento preventivo, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones.

Artículo 38.- Cuando la interrupción se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo anterior, el suministrador deberá informar a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de usuarios industriales con servicios en alta y media tensión con más de 1000 KW contratados; de prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para proporcionarlos, y de hospitales. En cualquier caso dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la interrupción del servicio público y la hora en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites de la zona afectada. La falta de aviso dará lugar a que el suministrador incurra en responsabilidad.

Artículo 39.- El suministrador procurará que los trabajos a que se refiere el artículo anterior se hagan en las horas y días en que disminuye el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los usuarios, y que la duración de la interrupción en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el suministrador efectúa la interrupción sin el previo aviso a los usuarios, será responsable por los daños físicos directos que les cause, salvo en los casos de emergencia en que por la premura de los trabajos no sea posible dar aviso anticipado. El suministrador informará posteriormente a los usuarios las causas que motivaron la interrupción.

El importe de los daños y su forma de pago se establecerán en un convenio que celebren suministrador y usuario. De no llegarse a un acuerdo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 40.- En caso de interrupciones en el servicio ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el Artículo 27 de la Ley, el suministrador deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de

no ocurrir la interrupción y que el consumidor hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura anterior.

Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al suministrador, se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, el suministrador estará obligado a reparar el daño físico directo ocasionado o a indemnizar al usuario por el importe de dicho daño.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la responsabilidad del suministrador por eventuales daños directos al usuario derivados de fallas o interrupciones en el suministro, queda limitada a los conceptos antes mencionados, y se efectuará a solicitud del interesado.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre el suministrador y el usuario, éste podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 41.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el suministrador carezca de capacidad o de energía eléctrica suficiente y por ese motivo se vea en la necesidad de interrumpir, restringir o modificar las características del servicio público, lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación con mayor difusión en las localidades, indicando la cuantía y duración de la interrupción o restricción, los días y horas en que ocurrirán y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del servicio público haya de prolongarse por más de diez días, el suministrador deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque las menores inconveniencias posibles para los usuarios y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 42.- El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Secretaría o la autoridad a que compete el asunto. En su caso, la Secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

La Secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten

los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención a las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio.

Artículo 43.- El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio público, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas; las disposiciones correspondientes a la facturación, aparatos de medición, contenido del aviso-recibo, períodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, serán publicados en el manual correspondiente que para tal efecto elaborará el suministrador y aprobará la Secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44.- El suministro se contratará en una, dos o tres fases, de acuerdo con la disponibilidad del suministrador y con los requerimientos del usuario.

La carga por contratar y la demanda, en su caso, las fijará el solicitante del suministro con base en sus necesidades de potencia. Al celebrarse el contrato, los datos anteriores se anotarán como carga contratada y demanda, en su caso.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por carga contratada la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts.

A fin de que el suministrador pueda realizar los estudios conducentes a determinar el dimensionamiento de los suministros e instalaciones respectivas y prever el desarrollo de su infraestructura en determinada zona, en función de los incrementos de la demanda, el solicitante deberá manifestar la carga por contratar y la demanda, en su caso, en el momento de solicitar el suministro.

El suministrador será responsable del suministro en las condiciones que se hubieren pactado, por el límite de la carga contratada. Las variaciones en dicha carga, originadas por la ampliación de los requerimientos de energía eléctrica del usuario, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 55. El usuario comunicará por escrito al suministrador la nueva carga y demanda, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren variado la carga y demanda contratadas, debiéndose ajustar el importe de la garantía a las nuevas condiciones del suministro.

Será causa de suspensión del suministro, en los términos de la fracción IV del Artículo 26 de la Ley, la omisión del usuario para notificar oportunamente los incrementos, en su caso, en la carga y demanda contratadas, si a juicio del suministrador dichos incrementos originan o pudieran originar trastornos

al servicio público, a la calidad o continuidad del mismo en la zona de que se trate o al suministro del citado usuario.

Artículo 45.- Los modelos de los contratos para el suministro, se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 46.- El usuario garantizará al suministrador las obligaciones derivadas del contrato, con un depósito cuyo importe se fijará en las disposiciones tarifarias respectivas. Los depósitos deberán constituirse ante el suministrador.

Al contratarse nuevos suministros, en los casos de notoria solvencia acreditada del interesado y previa solicitud del mismo, el suministrador podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, incluyéndose, en forma enunciativa, fianza expedida por institución mexicana legalmente autorizada; garantía real en primer lugar en favor del suministrador y afectación en fideicomiso de inmuebles.

Previa comprobación de que no existe ningún adeudo, la garantía se cancelará a la terminación del contrato y, en caso de depósito, éste se devolverá al usuario. De existir adeudo, se hará la aplicación de la garantía hasta la suma que corresponda. El saldo que resulte a cargo del usuario, en su caso, podrá transferirlo el suministrador a cualquier otro suministro que tuviera contratado el interesado o solicite posteriormente.

Si se suscitara alguna controversia entre suministrador y usuario respecto a las cantidades que este último adeude, la garantía se mantendrá vigente en tanto las partes lleguen a un acuerdo en los términos del Artículo 42 o quede firme la resolución de la autoridad competente.

Estarán exentas de otorgar garantías en relación con los contratos de suministro las autoridades federales y las entidades de la Administración Pública Federal. El suministrador podrá convenir con las autoridades estatales o municipales o sus entidades, los términos y condiciones de las garantías, en su caso.

Capítulo VI

De las Disposiciones Tarifarias

Artículo 47.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría y de la de Comercio y Fomento Industrial, fijará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas.

La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas.

Artículo 48.- La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

- I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genera el propio suministrador como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y
- II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

Artículo 49.- Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

Artículo 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;

- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cuantía del depósito de garantía;
- VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
- VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y
- IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos.

Artículo 51.- A la propuesta del suministrador para fijación, ajuste o reestructuración de las tarifas deberá anexarse, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio justificativo de la propuesta, en que se consignará:
 - a) Alcance y consecuencia de la propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas o en cualquier otro aspecto;
 - b) Estados financieros de resultados complementarios que fundamenten la propuesta;
- II. Estudio de costos económicos de la energía eléctrica en los que se fundamente la propuesta;
- III. Descripción de los elementos que integran la propuesta, y
- IV. Estimación de resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración.

La propuesta deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del suministrador previamente a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá solicitar al suministrador información adicional para el estudio de la propuesta. Si no se proporciona la información adicional dentro del plazo que se señale, dicha dependencia resolverá lo

precedente conforme a los datos disponibles.

Artículo 52.- Cuando el suministrador, con la aprobación de la Secretaría, modifique la tensión como consecuencia del desarrollo de sus sistemas y esto origine la aplicación de una tarifa diferente a la fijada por el contrato, se aplicará la nueva tarifa a partir de la fecha en que el suministro se proporcione a la nueva tensión.

Artículo 53.- Cuando un suministro reúna las características de aplicación de dos o más tarifas, el usuario podrá contratar los servicios en la tarifa de uso general que mejor convenga a sus intereses. Si el usuario contratara un suministro de una tarifa de uso específico, no podrá destinar la energía eléctrica a otro uso, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse para contratar individualmente los respectivos suministros.

El usuario quedará obligado a llevar a cabo la separación y convendrá con el suministrador el tiempo necesario para efectuarla. Una vez realizada, se contratarán los servicios para aplicar la tarifa correspondiente a cada uno de ellos. En caso de que el usuario no celebre el convenio o no efectúe la separación en el plazo estipulado, el suministrador suspenderá dicho servicio, ajustándose a lo previsto en el Artículo 35.

Capítulo VII

De las Instalaciones Destinadas al Uso de Energía Eléctrica

Artículo 54.- Corresponde al solicitante del suministro realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

Artículo 55.- Para la elaboración del proyecto de una instalación nueva o de ampliación de la existente, el interesado podrá consultar con el suministrador si éste puede proporcionarle el suministro y sobre las especificaciones para la tensión, la acometida, la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal, el lugar y el espacio para la instalación del equipo de medición.

Artículo 56.- Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicio en alta tensión y de suministro en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación en cuestión y el proyecto respectivo cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 57.- Si al efectuarse la verificación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se encontraran defectos que pudieran poner en peligro la vida o los bienes de las personas, se notificará al usuario de los defectos que deban corregirse, indicándole el plazo en que debe efectuar

las correcciones atendiendo a la complejidad de los trabajos.

Artículo 58.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el suministrador sólo suministrará energía eléctrica previa comprobación de que las instalaciones han sido verificadas por la unidad de verificación a que se refiere el Artículo 56.

En todos los demás casos, el suministrador deberá proporcionar el suministro a solicitud del interesado, salvo que, de acuerdo con la Ley u otra disposición vigente, sea improcedente o deba satisfacerse algún requisito.

Artículo 59.- El usuario de la instalación a cuyo nombre se celebre el contrato de suministro está obligado a conservar la instalación en condiciones de recibir en forma segura y permanente el mismo.

Artículo 60.- La Secretaría estará facultada para realizar las inspecciones previstas en el capítulo X.

Artículo 61.- En los casos de suministro en media o alta tensión, el usuario deberá instalar por su cuenta la subestación de capacidad adecuada para recibirlo, quedando a su cargo el mantenimiento y operación de la misma y sujetándose a las especificaciones del suministrador por cuanto se refiere a la acometida, el lugar para instalar el equipo de medición y a la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal. Estos aspectos deberán verificarse por el suministrador antes de dar el suministro.

Artículo 62.- En los casos de suministro en baja tensión, el usuario deberá preparar, de acuerdo con las especificaciones del suministrador, lo relacionado con el cableado, la conexión de la acometida y los dispositivos para que el suministrador coloque el equipo de medición, conforme a lo previsto en el Artículo 29.

Artículo 63.- Para servicios en media o alta tensión, cuando las necesidades del usuario lo ameriten, éste solicitará al suministrador, con la anticipación que requiera, una libranza para efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, el cual hará el usuario sujetándose a las condiciones y plazos de libranza, y bajo su responsabilidad, con personal propio o contratado a su servicio, mismo que deberá tener experiencia en estos trabajos, para evitar riesgos de accidentes así como daños a terceros.

El usuario cubrirá al suministrador el cargo correspondiente aprobado por la Secretaría por el servicio de libranza.

Artículo 64.- Para los suministros en que intervenga el factor de potencia, el usuario conservará éste en la operación de su instalación entre noventa centésimos atrasado y uno, de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría. El usuario no podrá regresar energía activa o reactiva a las líneas del suministrador, excepto cuando celebre convenio al respecto con el mismo. La contravención a estas disposiciones hará procedente la

aplicación de las penalizaciones que prevean las disposiciones tarifarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de la Ley y de este Reglamento por variar las condiciones del suministro.

Artículo 65.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, promoverá que las instalaciones en lugares de concentración pública cuenten accesoriamente con alumbrado para casos de emergencia en escaleras, pasillos, túneles y elevadores, conectado a baterías o a plantas de autoabastecimiento, y que en todos los lugares en que sea indispensable la continuidad del uso de la energía eléctrica los usuarios de las instalaciones cuenten, además, con una planta de autoabastecimiento específicamente destinada para uso de emergencia.

Capítulo VIII

De la Planeación y Prospectiva del Sector Eléctrico

Artículo 66.- La Comisión deberá elaborar y remitir a la Secretaría para su aprobación, conforme a la Ley y a este Reglamento, cuando dicha dependencia lo determine, pero al menos una vez al año:

- I. Un Documento de Prospectiva sobre las tendencias del sector eléctrico del país; y
- II. Los programas para la realización de obras que el suministrador pretenda ejecutar para la prestación del servicio público.

El documento y los programas mencionados deberán elaborarse con rigor metodológico y a partir de la información más actualizada y confiable de que disponga la Comisión, incluyendo la proveniente de los particulares y que le sea remitida por la Secretaría en la memoria a que se refiere el Artículo 69.

Artículo 67.- El Documento de Prospectiva deberá describir y analizar, para un período que comprenderá hasta los diez años siguientes, las necesidades previsibles del país en materia de energía eléctrica, así como las posibles acciones a emprender por parte del suministrador y de los particulares para enfrentar dichas necesidades.

Este documento servirá como información oficial para todos los interesados, acerca de las tendencias del sector eléctrico del país y será el marco de referencia general para los programas de obras mencionados en el artículo anterior, sin perjuicio de que éstos podrán ser definidos, modificados o ajustados por la Comisión de acuerdo a las circunstancias que se presenten y con apego a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 68.- El análisis y la descripción de las tendencias del sector eléctrico, en el Documento de Prospectiva, para el período de que se trate, deberá comprender:

- I. Una parte correspondiente a la evolución futura de la demanda de energía eléctrica, en donde se incluyan las proyecciones del consumo básico, intermedio y pico, por regiones geográficas y a nivel total para el país, considerando la factibilidad de modular los requerimientos de energía eléctrica del país a través de las políticas tarifarias y administrativas conducentes;
- II. Una parte relativa a la capacidad de generación y transmisión existentes;
- III. Una parte concerniente a la expansión, adición, rehabilitación, modernización, sustitución o interconexión de la capacidad de generación y transmisión que se consideren necesarias para que el país tenga satisfecha, de manera oportuna y cabal, la demanda de energía eléctrica prevista. Hasta donde sea posible, y con base en las determinaciones realizadas en años anteriores por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Artículo 125, fracciones III y IV, se señalarán, sin carácter vinculatorio para la Comisión o para la Secretaría, las previsiones respecto a las adiciones o sustituciones de capacidad de generación que serán realizadas directamente por la Comisión y aquellas otras que probablemente efectuarán los particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, para la satisfacción de sus propias necesidades o para ponerlas a disposición de la Comisión para que ésta las destine al servicio público;
- IV. Una parte en la que se comparen y comenten las opciones para emprender las diferentes acciones consideradas en la fracción anterior, y
- V. Una parte relativa a las acciones y programas que en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendadas por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

La información contenida en este documento deberá ser amplia y suficiente e incluirá, en el caso de las fracciones II y III, el detalle que sea relevante en cuanto a región de ubicación, fechas, magnitud y utilización de la capacidad de generación y transmisión existente y futura.

Artículo 69.- La Secretaría revisará el Documento de Prospectiva y podrá requerir a la Comisión las aclaraciones que considere necesarias.

Recibidas éstas, la Secretaría publicará un extracto de los aspectos más relevantes de dicho documento, a fin de recibir en un período de cinco meses los comentarios de todos los posibles interesados en participar en las adiciones o sustituciones de capacidad de generación a que se refiere la fracción III del artículo anterior. Los comentarios podrán incluir acciones alternativas de ahorro de energía.

La Secretaría elaborará una memoria de la información más relevante recibida de los particulares y la remitirá a la Comisión para que, con base en la mejor información disponible, esta entidad haga las previsiones que resulten pertinentes en el Documento de Prospectiva a elaborarse en el siguiente año, según lo dispuesto en el Artículo 66.

Artículo 70.- Los programas para la realización de obras que la Comisión elabore y remita a la Secretaría de acuerdo con el Artículo 66, contendrán:

- I. Para cada obra por emprender que lo amerite:
 - a) Sus características más importantes, su presupuesto y el programa de inversiones respectivo;
 - b) Un estudio económico de los costos de generación y transmisión de la energía eléctrica, considerando razonadamente las inversiones, su financiamiento y los gastos de operación previsible a lo largo de la vida útil del proyecto respectivo.
 - c) Esta información servirá de base a la Secretaría para autorizar las obras que serán ejecutadas por el suministrador, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 125, fracciones II y III, y
 - d) Un estudio sobre programas alternativos de ahorro de energía del que se desprenda la conveniencia o necesidad de ejecutar la obra en cuestión;
- II. Los programas relativos a las obras ya existentes incluirán los aspectos de la operación, mantenimiento, ampliación y mejora, así como los presupuestos correspondientes.

Capítulo IX

De las Actividades que no Constituyen Servicio Público

Sección Primera.- Definiciones

Artículo 71.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Area de control:
Area geográfica en que se ubica el sistema eléctrico coordinado por el centro de control de área respectivo de la Comisión;
- II. Capacidad de respaldo:
La capacidad que la Comisión se compromete a proporcionar a un permisionario para cubrir sus posibles fallas en la planta generadora de éste, así como salidas parciales o totales de la misma por otra causa;

- III. Carga conectada:
Potencia eléctrica usada por los dispositivos conectados al sistema de generación de energía eléctrica;
- IV. Costo total de corto plazo de la energía eléctrica:
Corresponde al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado durante el período de que se trate, incluyendo el costo de los energéticos utilizados y todos los costos variables de operación y mantenimiento en los que dicha planta incurra como resultado de las actividades de generación y transmisión de la energía hasta el punto de interconexión;
- V. Costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica:
Al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado a lo largo de la vida útil de ésta, incluyendo entre otros los costos de inversión y financieros; el riesgo de construcción; el rendimiento sobre la inversión; los costos de los energéticos utilizados; el costo de los recursos del sector público para obtenerlos y el costo de oportunidad para destinarlos a inversiones alternativas; el incremento en el riesgo derivado de posibles modificaciones del marco regulatorio del sector, y los costos y riesgos de operación y mantenimiento en los que incurra la planta e infraestructura en cuestión, como resultado de las actividades de generación y transmisión de dicha energía hasta el punto de interconexión o hasta la interconexión;
- VI. Despachabilidad:
Característica operativa de una unidad de generación de incrementar o decrementar su generación o de conectarse y desconectarse a requerimiento de la Comisión;
- VII. Despacho de carga:
Control operativo del sistema eléctrico nacional, ejercido por la Comisión, que determina la asignación del nivel de generación de unidades generadoras, tanto propias como de permisionarios con quienes hubiere celebrado convenios para la adquisición de energía eléctrica, considerando los flujos de potencia en líneas de transmisión, subestaciones y equipo;
- VIII. Disponibilidad:
Característica que tienen las unidades generadoras de energía eléctrica, de producir potencia a su plena capacidad en el momento preciso en que el despacho de carga se lo demande;
- IX. Emergencia:
Estado del sistema eléctrico en el que se ha interrumpido el servicio o que puede poner en peligro vidas humanas, el servicio o las instalaciones, y que requiere de una acción inmediata;

- X. Energía eléctrica entregada:
Energía eléctrica medida en el punto de interconexión que un permisionario entrega a la Comisión;
- XI. Factor de disponibilidad:
Es un indicador de la disponibilidad relativa de una unidad generadora en un período determinado, calculado como la diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir y la energía que no llegó a producirse debido a las actividades de mantenimiento, fallas, decrementos de capacidad u otras causas, dividida dicha diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir;
- XII. Interconexión:
Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;
- XIII. Productor externo:
Titular de un permiso para realizar actividades de generación que no constituyen servicio público, y
- XIV. Punto de interconexión:
Punto en donde se conviene la entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión, en el cual se medirá la potencia entregada.

Sección segunda.- Disposiciones generales

Artículo 72.- Los particulares podrán realizar:

- I. La generación de energía eléctrica para cualquiera de los fines que a continuación se señalan:
 - a) Su venta a la Comisión;
 - b) Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
 - c) Su uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, y
 - d) Su exportación;
- II. La importación de energía eléctrica, para uso exclusivo de los importadores de la misma.

Artículo 73.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, podrá incluir la transmisión, la transformación y la entrega de la energía eléctrica a los respectivos beneficiarios de la misma, según las particularidades de cada caso.

En los proyectos correspondientes, los interesados deberán considerar las instalaciones relativas a dichas actividades, para los fines de construcción y operación de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar, en su caso, convenios con la Comisión, para la prestación por ésta de servicios de transmisión de la energía eléctrica a los permisionarios.

Artículo 74.- Para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se aprovechará la generada por particulares de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 125 de este Reglamento.

Artículo 75.- La Comisión adoptará internamente los criterios y reglas necesarios para que:

- I. Los costos de generación, transmisión y distribución puedan conocerse por separado y reflejen el uso de los recursos económicos que tiene lugar en las distintas actividades realizadas por la Comisión;
- II. El cálculo de los costos de generación y de transmisión haga posible su análisis para determinar tanto el costo total de corto plazo como el costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica;
- III. La estimación de los costos permita conocer los correspondientes a la capacidad de generación, independientemente de los costos de la energía generada, y
- IV. El grado de desagregación o detalle permita determinar razonablemente los costos a que se refieren las fracciones anteriores, en las distintas zonas geográficas, instalaciones o periodos de que se trate.

Artículo 76.- Para el efecto de que los costos de corto plazo y los costos económicos de largo plazo de la energía eléctrica, proveniente de plantas de la Comisión y de los permisionarios que le aporten o pretendan aportar electricidad, puedan ser comparados de manera compatible y lógica, se estará a la metodología que publique la Secretaría, con la opinión de la Comisión, de los permisionarios y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta metodología se utilizará para determinar la modalidad de ejecución de los proyectos conforme a lo establecido en el Artículo 125 de este Reglamento y será obligatoria para la Comisión y para dichos permisionarios.

Sección tercera.- De los permisos.

Artículo 77.- El autoabastecimiento, la cogeneración, la producción independiente, la pequeña producción, la generación para exportación y la importación de energía eléctrica destinada al abastecimiento para usos propios, son actividades sujetas a permiso previo por parte de la Secretaría.

Artículo 78.- Los permisos tendrán una duración indefinida, salvo los relativos a producción independiente, que se otorgarán hasta por un plazo de treinta años.

Para generar energía eléctrica en condiciones distintas a las del permiso, deberá solicitarse previamente autorización de la Secretaría. El cambio de destino de la energía eléctrica generada requerirá el otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Secretaría.

Artículo 79.- Cuando la propiedad de una planta generadora corresponda a varias personas, el permiso se otorgará, en su caso, a todos los interesados, quienes deberán designar, en forma fehaciente, un representante común ante la Secretaría, con facultades suficientes para actuar en su nombre, y asumirán solidariamente la responsabilidad del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos.

Artículo 80.- El permisionario adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la planta generadora y la disponibilidad de energía de la misma.

Artículo 81.- La Secretaría, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público, podrá otorgar permisos para cada una de las actividades a que se refiere este capítulo; para ejercer varias; autorizar la transferencia de los derechos derivados de los permisos, e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 82.- Las solicitudes de permisos se presentarán a la Secretaría de acuerdo con los formatos que proporcione la misma y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Objeto del permiso y, en su caso, plazo propuesto por el solicitante;
- III. Ubicación de la planta, capacidad de la instalación y lugares donde se utilizará la energía;
- IV. Programa de abastecimiento de energéticos, incluyendo datos sobre su fuente, tipo, sustitutos y costos, o de uso de aguas nacionales, en su caso;
- V. En su caso, disponibilidad y firmeza de excedentes de capacidad y energía asociada; requerimientos de capacidad y energía de carácter complementario, como respaldo firme o sujeto a

disponibilidad, así como de servicios de transmisión, y

- VI. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se consignan en los correspondientes apartados de este capítulo.

Artículo 83.- Con la solicitud de permiso se exhibirán los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- II. Descripción, en términos generales, del proyecto, incluyendo las características de la planta y de las instalaciones accesorias; los datos estimados de la generación anual y consumo de combustibles; la información relativa al uso de aguas que se pretenda efectuar, así como la concerniente al cumplimiento de las normas en materia ecológica y sobre uso del suelo, de conformidad con lo que dispongan los ordenamientos respectivos, y
- III. Las que acrediten la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocuparán las instalaciones o, en su defecto, informe acerca de los actos jurídicos previstos para el efecto.

Artículo 84.- La Secretaría examinará la solicitud en el término de diez días hábiles. De admitirla a trámite, solicitará la opinión de la Comisión, la que deberá fundarse en elementos objetivos sobre la disponibilidad y firmeza de los excedentes de capacidad y energía del proyecto, los requerimientos de capacidad y energía de respaldo y los servicios de transmisión previstos en la solicitud de permiso.

La Comisión dará respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes. El plazo se reducirá a diez días hábiles en los casos a que se refiere el Artículo 111. Dicha opinión no será obligatoria para la Secretaría.

Artículo 85.- Cuando las opiniones a que se refiere el artículo anterior pudieren implicar modificaciones o restricciones a los planteamientos consignados en la solicitud de permiso, se harán del conocimiento del peticionario para que en un plazo de diez días hábiles exponga sus puntos de vista.

De formularse observaciones, la Secretaría escuchará al peticionario y decidirá acerca de las adecuaciones o ajustes que, en su caso, deban efectuarse en la solicitud.

Artículo 86.- Desahogados los trámites anteriores, la Secretaría, en su caso, con conocimiento del peticionario, solicitará las aclaraciones y elementos adicionales que estime pertinentes, requiriendo de aquél, para la integración del expediente, la presentación de la memoria técnico-

descriptiva y justificativa del proyecto a desarrollar, la que deberá incluir en detalle los elementos a que se refiere la fracción II del Artículo 83.

Artículo 87.- Recibidos los datos y documentos a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y de aprobarse la misma expedirá el permiso.

Artículo 88.- Los permisos contendrán los siguientes datos cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. Ubicación de las instalaciones;
- III. Programa de obra, en su caso;
- IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;
- V. Plazo del permiso;
- VI. Descripción de las instalaciones;
- VII. Actividades autorizadas, y
- VIII. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 89.- Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del Artículo 36 de la Ley, no se requerirá permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW, ni para el funcionamiento de plantas generadoras cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

Sección cuarta.- De las obligaciones de los permisionarios

Artículo 90.- Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a:

- I. No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley y este Reglamento;
- II. Notificar a la Secretaría de la fecha en que las obras hayan sido concluidas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las mismas;

- III. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida para el servicio público, cuando por caso fortuito o fuerza mayor dicho servicio se vea interrumpido o restringido, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción;
- IV. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, así como con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables respecto de las obras e instalaciones objeto de los permisos;
- V. Operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro alguno para el propio permisionario o para terceros, y
- VI. Una vez que se inicie la operación de las instalaciones, y exclusivamente para fines estadísticos, informar a la Secretaría, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, especificando la parte utilizada para la satisfacción de necesidades propias del permisionario y la entregada a la Comisión o destinada a la exportación, así como, en su caso, las importaciones de energía eléctrica realizadas.

Sección quinta.- De la renovación, transferencia y extinción de los permisos.

Artículo 91.- Los titulares de los permisos de producción independiente podrán solicitar a la Secretaría, con antelación al vencimiento de la vigencia de sus permisos, la renovación de los mismos, para lo cual la Secretaría escuchará la opinión de la Comisión como lo dispone el Artículo 84.

Artículo 92.- Cuando a juicio de la Secretaría se hubiere acreditado que el permisionario cumplió con sus obligaciones y que prevalecen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del permiso, se resolverá favorablemente la solicitud de renovación.

Artículo 93.- Los derechos derivados de los permisos otorgados podrán ser transferidos a un tercero de manera accesoria a la enajenación que se haga en favor del mismo de las instalaciones objeto del propio permiso.

Artículo 94.- Los derechos derivados del permiso sólo podrán transmitirse total o parcialmente con la previa autorización de la Secretaría, la cual será otorgada si:

- I. El permisionario y el que pretende adquirir solicitan la autorización conjuntamente y por escrito, y
- II. Se acompañan los documentos que acrediten la personalidad del

cesionario y que demuestren que reúne los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionario en la actividad o actividades de que se trate.

Artículo 95.- La Secretaría podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un término de hasta diez días hábiles para su presentación.

Artículo 96.- Si la Secretaría no encuentra motivo de objeciones, aprobará la solicitud en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de integración del expediente, para lo cual los solicitantes deberán presentar el contrato que formalice la cesión de derechos del permiso y la enajenación de las instalaciones relacionadas con el mismo. Dicho contrato deberá contener una cláusula que determine expresamente que el adquirente asume todos los derechos y obligaciones emanados del permiso.

Artículo 97.- En adición a lo anterior, los derechos y obligaciones emanados de un permiso podrán ser transferidos, incluyendo las instalaciones correspondientes, por vía sucesoria o por adjudicación judicial.

Para tales efectos los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien ejerza los derechos correspondientes y que demuestren que cumplen con los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionarios, según las actividades de que se trate, y
- III. Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos.

Artículo 98.- Cumplidos los requisitos anteriores, y con la opinión de la Comisión, en su caso, la Secretaría autorizará la transferencia en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 99.- Los permisos a que se refiere este Reglamento terminarán:

- I. Por expiración del plazo de los mismos, en su caso;
- II. Por disolución o, en su caso, por causa de muerte o incapacidad del permisionario;
- III. Por extinción de la concesión o asignación de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en su caso;
- IV. Por revocación dictada por el titular de la Secretaría, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el permisionario haya sido sancionado reiteradamente por vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica;
- b) Por transmitir los derechos derivados de un permiso o generar energía eléctrica en condiciones distintas a las establecidas en el permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
- c) Cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

Se considerará que el incumplimiento es reiterado cuando el permisionario hubiere incurrido por segunda vez en una falta grave y que el incumplimiento es continuo cuando éste se prolongue por un lapso mayor de cuarenta y cinco días, después de haber sido notificado por la Secretaría que se encuentra en el supuesto de este inciso;

- V. Por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro de un plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y
- VI. Por renuncia, que se sujetará a los plazos y términos establecidos en el permiso.

Artículo 100.- La Secretaría emitirá la declaración correspondiente previa audiencia de los interesados, al conocer de los supuestos mencionados en las fracciones I a III del artículo anterior. En los casos a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo, se seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez que la causa de revocación o de caducidad sea conocida por la Secretaría, ésta la notificará al permisionario, señalándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas y defensas que tuviere. Si éste no responde en el término indicado, la Secretaría dictará desde luego la resolución.

Recibida la respuesta del permisionario y a su solicitud, la Secretaría abrirá un período para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por él y las que estime pertinentes la Secretaría, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Desahogadas las pruebas y tomando en consideración los elementos aportados por el permisionario, así como las informaciones o datos que estime pertinente solicitar a éste o que haya recabado directamente, la

Secretaría dictará la resolución que proceda.

En el procedimiento mencionado se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones de revocación o de caducidad serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán a las dependencias competentes según el caso.

Sección sexta.- Del autoabastecimiento.

Artículo 101.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción I, de la Ley, se entiende por autoabastecimiento a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios.

Artículo 102.- En los supuestos del artículo anterior, la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procederá cuando:

- I. Se hayan cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría;
- II. Así se haya previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la Secretaría, y
- III. Así lo autorice expresamente la Secretaría.

Sección séptima.- De la cogeneración

Artículo 103.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción II, de la Ley, se entiende por cogeneración:

- I. La producción de energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;
- II. La producción directa o indirecta de energía eléctrica a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o
- III. La producción directa o indirecta de energía eléctrica utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

Artículo 104.- Para la obtención y aprovechamiento de un permiso de cogeneración, será indispensable que:

- I. La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración,

entendidos por tales, los de las personas físicas o morales que:

- a) Utilizan o producen el vapor, la energía térmica o los combustibles que dan lugar a los procesos base de la cogeneración, o
 - b) Sean copropietarios de las instalaciones o socios de la sociedad de que se trate, y
- II. El permisionario se obligue a poner sus excedentes de energía eléctrica a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la sección cuarta de este capítulo.

Artículo 105.- Con las solicitudes de permisos de cogeneración, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refiere el Artículo 83, un estudio de la instalación, incluyendo como mínimo:

- I. La descripción general del proceso;
- II. Los diagramas del proceso, balances térmicos y requerimientos específicos de combustibles;
- III. La disponibilidad de excedentes de potencia y energía eléctrica esperada, por día típico, formulada en forma mensual y anual, y
- IV. Se deroga.

Artículo 106.- Podrán otorgarse permisos de cogeneración a personas distintas de los operadores de los procesos que den lugar a la cogeneración.

En este supuesto, la solicitud deberá ser firmada también por los operadores, quienes acompañarán copia certificada del convenio celebrado al respecto o el instrumento en que conste la sociedad que hubieren constituido para llevar a cabo el proyecto.

Artículo 107.- Se deroga.

Sección octava.- De la producción independiente

Artículo 108.- Se considera producción independiente, la generación de energía eléctrica proveniente de una planta con capacidad mayor de 30 MW, destinada exclusivamente a su venta a la Comisión o a la exportación.

Artículo 109.- Los solicitantes de permisos de producción independiente deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional.

Artículo 110.- En el caso de la energía destinada exclusivamente a la Comisión, el proyecto respectivo deberá estar incluido previamente en la

planeación y en el programa correspondiente de dicho organismo, o ser equivalente.

Se entenderá que el proyecto está incluido en la planeación y en el programa correspondiente de la Comisión, o que es equivalente, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando la magnitud de su capacidad de generación sea congruente con lo previsto en el Documento de Prospectiva a que se refiere el Artículo 66, y
- II. Cuando el proyecto permita satisfacer necesidades de energía eléctrica de manera comparable a alguna de las soluciones técnicas recomendadas por la Comisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 fracción II.

Sección novena.- De la pequeña producción.

Artículo 111.- Se entiende por pequeña producción la generación de energía eléctrica destinada a:

- I. La venta a la Comisión de la totalidad de la electricidad generada, en cuyo caso los proyectos no podrán tener una capacidad total mayor de 30 MW en un área determinada por la Secretaría;
- II. El autoabastecimiento de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio de energía eléctrica, en cuyo caso los proyectos no podrán exceder de 1 MW, y
- III. La exportación, dentro del límite máximo de 30 MW.

Podrán solicitar permisos de pequeña producción, personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional.

Artículo 112.- Tratándose de las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el permisionario no podrá ser titular, en una misma área de pequeña producción, de proyectos cuya suma de potencia exceda de 30 MW.

Al tramitar dichas solicitudes, la Secretaría delimitará el área respectiva de pequeña producción, tomando en cuenta los energéticos que se utilicen para generar la electricidad; las características de la zona; en su caso, la infraestructura de la Comisión en la misma, para conocer la viabilidad de la interconexión al sistema eléctrico nacional y las propuestas del petitionerario para entrega de la energía y demás circunstancias que concurren.

Artículo 113.- Tratándose de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas, los solicitantes deberán:

- I. Constituir cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebrar convenios de cooperación solidaria para dicho propósito de autoabastecimiento, y
- II. Mencionar las personas a quienes se hará entrega de la energía eléctrica y las condiciones en que se efectuará la misma a los consumidores finales, de acuerdo con las bases que se establezcan en los convenios respectivos.

Artículo 114.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se adoptarán las siguientes modalidades:

- I. Podrá solicitarse el permiso por intermedio de las autoridades civiles de la circunscripción cuando éstas hubieran celebrado convenio de cooperación solidaria con los interesados;
- II. Al terminar las instalaciones e iniciar su operación, deberán dar a la Secretaría el aviso correspondiente, y
- III. Rendirán anualmente a la Secretaría un informe general sobre la operación de las instalaciones.

Artículo 115.- La Secretaría y la Comisión orientarán a los permisionarios por cuanto a la formalización, desarrollo, operación y mantenimiento de los proyectos de generación respectivos.

Sección décima.- De la Generación de Energía Eléctrica Destinada a la Exportación.

Artículo 116.- La Secretaría podrá otorgar permisos de generación de energía eléctrica para destinarse a la exportación, a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y pequeña producción, que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables según los casos.

Artículo 117.- Los solicitantes de permisos de generación de energía eléctrica destinada a la exportación acompañarán el documento en que conste el convenio de compra de la energía que se pretenda producir o la carta-intención en dicho sentido, debidamente requisitados.

Artículo 118.- Los permisionarios a que se refiere el artículo anterior no podrán enajenar dentro del territorio nacional la energía eléctrica generada, salvo que obtengan permiso de la Secretaría para cambiar el destino de la misma.

Artículo 119.- Al evaluar las solicitudes a que se refiere esta sección, la Secretaría considerará los requerimientos de abastecimiento de energía eléctrica dentro del territorio nacional, en la zona correspondiente, así como el tipo de combustible a utilizarse.

Sección undécima.- De la utilización de energía eléctrica de importación.

Artículo 120.- La Secretaría podrá otorgar permisos para adquirir energía eléctrica proveniente de plantas generadoras establecidas en el extranjero mediante actos jurídicos celebrados directamente entre el abastecedor de la electricidad y el consumidor de la misma.

Artículo 121.- Los permisos de importación de energía eléctrica, con la opinión de la Comisión, deberán establecer las condiciones y plazos en los que el permisionario solicitará a ésta el suministro, en caso de dar por terminada la importación.

Artículo 122.- La energía eléctrica que se importe conforme a lo previsto en los Artículos 3o., fracción IV, y 36, fracción V, de la Ley, estará sujeta al pago de los aranceles de importación que establezca la legislación aplicable.

Artículo 123.- Para los efectos de la presente sección, los solicitantes, salvo que se interconecten a la red nacional de energía eléctrica, deberán obligarse a operar sus respectivas instalaciones en el país con medios propios y personal contratado a su servicio y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas.

Sección duodécima.- De los procedimientos para la adición o sustitución de la capacidad de generación

Artículo 124.- Toda adición o sustitución de capacidad de generación resultante de la prospectiva del sector eléctrico, deberá hacerse aprovechando la energía eléctrica cuyo costo económico total de largo plazo sea el menor para la Comisión y que proporcione, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público.

Artículo 125.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Con apego al Documento de Prospectiva a que se refiere el capítulo anterior, la Secretaría determinará periódicamente la ampliación o sustitución de capacidad que se requiera para satisfacer la demanda de energía eléctrica del país;
- II. La Secretaría estudiará las soluciones técnicas y el costo económico total de largo plazo de la energía proveniente de los proyectos recomendados por la Comisión para cubrir dicha adición o sustitución de capacidad, como si se tratase de proyectos propios de la Comisión;
- III. La Secretaría, con base en las soluciones que recomiende la

Comisión, podrá determinar que los proyectos se ejecuten y operen por la propia Comisión, cuando:

- a) El proyecto respectivo contemple una planta nuclear; o
- b) Con base en la comparación de costos económicos totales de largo plazo de la energía eléctrica, se estime conveniente que la Comisión se haga cargo de la ejecución y operación del proyecto que se trate. En todo momento la comparación de costos tendrá como objetivo seleccionar la fuente de generación de menor costo económico –con óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público– y por lo tanto solo se deberán considerar aquellos elementos que permitan una comparación objetiva entre las diversas alternativas.

En este caso, la Secretaría dará a conocer previamente a los particulares interesados el proyecto propuesto por la Comisión, para que formulen sus sugerencias en un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría podrá autorizar a la Comisión para que se haga cargo del proyecto bajo la modalidad de ejecución de obras.

A fin de garantizar el suministro, si la Comisión no acredita que el proyecto a ejecutar por ésta cumple con la condición relativa al costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica, o si no se contara con recursos presupuestarios para realizarlo, el proyecto será sometido a licitación en los términos establecidos en la fracción IV;

IV. En los casos de licitación del proyecto, la Secretaría instruirá a la Comisión para que elabore la convocatoria y las bases de licitación, a fin de solicitar la capacidad de generación que permita cubrir la adición o sustitución de que se trate, en los siguientes términos:

- a) La convocatoria y las bases de la licitación serán verificadas por la Secretaría y podrán exigir garantía de seriedad de oferta;
- b) La Comisión convocará públicamente a postores que ofrezcan poner a disposición de dicha entidad la capacidad solicitada o parte de ésta;
- c) Las convocatorias serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de los de mayor circulación en la entidad federativa en donde se requiera la capacidad de generación, sin perjuicio de su difusión en el extranjero por los medios que se estimen apropiados;
- d) Las convocatorias y las bases de licitación deberán plantearse

en términos que permitan a los interesados expresar con flexibilidad el contenido técnico de sus propuestas, en lo relativo a tecnología, combustible, diseño, ingeniería, construcción y ubicación de las instalaciones, sin perjuicio de que, cuando lo considere necesario, la Secretaría, fundando y motivando sus razones, podrá instruir por escrito a la Comisión para que en la convocatoria y en las bases de licitación se señalen especificaciones precisas sobre el combustible.

En casos especiales, la Secretaría podrá autorizar a la Comisión ofrecer en la convocatoria y en las bases de licitación un sitio específico para ubicar la planta o unidad en cuestión. Seleccionar y adquirir dicho sitio será opcional para los licitantes. En ningún caso, ubicar la planta o unidad en el sitio ofrecido por la Comisión será elemento para determinar al ganador de la licitación, y

- e) Dichas convocatorias y bases de licitación podrán incluir, además, criterios cuantificables que modifiquen en el tiempo los términos de la relación entre los productores externos de energía y la Comisión, en función de la evolución del mercado de energía eléctrica en el país, y
- V. En casos de emergencia, que pudieran poner en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, y de conformidad con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas para situaciones de emergencia, la Secretaría podrá autorizar que la Comisión obtenga la energía requerida por medio de:
- a) Adquisiciones en el mercado nacional, sin que se aplique el límite a que se refiere el Artículo 126 de este Reglamento;
 - b) Importaciones extraordinarias a largo plazo de energía eléctrica, que rebasen los límites de sus programas, y
 - c) Proyectos de generación en los que, en su caso, precise la tecnología, el combustible, el diseño, la ingeniería, la construcción y la ubicación de las instalaciones.

La Secretaría evaluará la mejor combinación de las opciones citadas que podrán incluir la transmisión y la transformación, con objeto de enfrentar la emergencia al menor costo posible.

VI. Se deroga

Artículo 126.- A la convocatoria podrán responder los particulares en las modalidades de pequeña producción, producción independiente,

cogeneración o autoabastecimiento. Cada particular podrá poner a disposición de la Comisión, según la modalidad de que se trate, toda su capacidad de generación o su capacidad excedente para satisfacer la totalidad de la capacidad de generación requerida o parte de ésta.

Los permisionarios que tengan excedentes de capacidad de 20 MW o menos, podrán poner a disposición de la Comisión dicha capacidad fuera de las convocatorias, en los términos de la fracción II del Artículo 135.

Artículo 127.- Las convocatorias deberán contener, como mínimo:

- I. Los datos de la convocante;
- II. La capacidad de generación eléctrica que se requiera, así como la cantidad, la unidad de medida y las fechas en que se necesite;
- III. El lugar, periodo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, así como su costo; el lugar, las fechas y las horas para la celebración del acto de presentación y apertura de las ofertas técnicas y económicas, así como la fecha en que la convocante dictará su fallo;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los interesados los que en todo caso incluirán los siguientes:
 - a) Experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera acreditadas documentalmente;
 - b) Otros aspectos que se consideren relevantes para el objeto de la licitación, y
- V. En su caso, el lugar, periodo y horario en que los interesados podrán obtener los instructivos con los que deberán acreditar los requisitos a que se refiere la fracción anterior, así como el lugar y fecha límite para presentar la información correspondiente a la convocante.

Artículo 128.- Las propuestas deberán ajustarse, en su caso, a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones técnicas que elabore la Comisión y que sean aprobadas por la Secretaría.

Artículo 129.- Las bases de licitación deberán contener la metodología a la que se sujetará la presentación de las propuestas y la evaluación de las mismas, así como los criterios que se utilizará, en dicha evaluación. Su contenido mínimo, en todo caso, será el siguiente:

- I. Datos de la convocante;
- II. Capacidad de generación de energía eléctrica requerida, indicando cantidad y unidad de medida;

- III. Fecha o fechas a partir de las cuales se requiera disponer de la capacidad de generación de energía eléctrica;
- IV. En su caso, tipo de combustible a utilizarse;
- V. Punto de interconexión preferente y, en su caso, puntos de interconexión alternativos, para lo cual la Comisión asignará el costo por concepto de transmisión correspondiente a cada uno de éstos, y la indicación de la capacidad máxima que se podría aceptar;
- VI. Información relativa al lugar, las fechas y las horas de presentación y apertura de propuestas; lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación; documentación legal necesaria; el lugar, fecha y hora del fallo y la forma en que éste se comunicará a los licitantes, y fecha de la firma del convenio;
- VII. Forma y monto de las garantías de seriedad de las propuestas y del cumplimiento del convenio, mismas que podrán consistir en fianza, carta de crédito, depósito en efectivo o alguna otra forma de garantía;
- VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y para la adjudicación del convenio;
- IX. Causas para el desechamiento de ofertas y para declarar desierta la licitación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento;
- X. Mención de que cualquier prórroga o diferimiento a los plazos o fechas deberá publicarse por los mismos medios empleados en la convocatoria, cuando menos con quince días de anticipación, y
- XI. Marco básico de estipulaciones contractuales, mismo que deberá ser rubricado con la presentación de la propuesta.

Dicho marco podrá ser objeto de modificaciones a propuesta de los licitantes o de la convocante, siempre que en el primer caso sean aceptadas por ésta y en ambos casos se den a conocer a todos los participantes con la antelación al acto de recepción y apertura de ofertas que se establezca en las bases. Dichas modificaciones no podrán implicar una alteración sustancial del objeto de la licitación. Después del plazo señalado en las bases, no se aceptarán modificaciones al citado marco básico, el cual adquirirá el carácter de convenio modelo.

Artículo 130.- Los particulares que participen en las convocatorias que no cuenten con los permisos de generación respectivos, deberán acompañar a sus propuestas los documentos que acrediten la satisfacción de los requisitos para ser permisionarios.

Artículo 131.- Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas deberá mediar un plazo suficiente, que en ningún caso podrá ser menor a cuarenta días, para que los interesados integren sus propuestas.

El acto de apertura de ofertas será público y constará de dos etapas sucesivas que se verificarán en fechas distintas, una para las ofertas técnicas y otra para las ofertas económicas. Ambas propuestas deberán presentarse en sobres cerrados y por separado. Dicho acto será presidido por un servidor público designado por la convocante, y se verificará conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, se recibirán las propuestas de los licitantes en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente; se verificará que estén completos los documentos exigidos y se desecharán las ofertas que hubieren omitido alguno de ellos;
- II. Las propuestas deberán presentarse previamente foliadas y firmadas, y en el acto de apertura los participantes rubricarán la última hoja foliada de cada propuesta, así como la relación de los documentos que se establezca en las bases. Los sobres que contengan las propuestas económicas serán firmados por los licitantes y por el servidor público que presida el acto y quedarán en custodia de la convocante. Durante el periodo comprendido entre una y otra etapa, la convocante procederá al análisis detallado de las propuestas técnicas presentadas;
- III. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas. Las ofertas económicas que no sean abiertas, permanecerán en poder de la convocante y serán devueltas a los participantes a los quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo final, y
- IV. La convocante deberá levantar acta de las dos etapas del acto de apertura de propuestas, misma en la que se harán constar los nombres de los asistentes y la representación que en su caso ostenten señalando el medio con el que la acrediten, las ofertas recibidas y las desechadas, así como las causas que motivaron tal desechamiento. El acta deberá ser suscrita por el servidor público que presida el acto, así como por todos los participantes, sin que la omisión de la firma de cualquiera de éstos afecte la validez del acta.

Los actos a que se refiere este artículo se realizarán bajo la supervisión estricta de la Secretaría.

Artículo 132.- La evaluación de las ofertas se ceñirá a los criterios que se

establezcan en las respectivas bases de la licitación.

Previo conocimiento de la Secretaría, la Comisión dictará su fallo en la fecha señalada en la convocatoria y en las bases de la licitación, el cual no podrá exceder de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas técnicas.

Una vez dictado el fallo y dado a conocer en la forma establecida en las bases de la licitación, la Comisión adjudicará el convenio en favor de quien presente la propuesta solvente que cumpla con las condiciones establecidas en las bases de la licitación y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más propuestas satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el convenio se adjudicará a quien ofrezca la energía eléctrica requerida al menor costo económico total de largo plazo para la Comisión. En dicho convenio se pactarán compromisos de capacidad y compras de energía y se exigirá la constitución de las garantías respectivas.

Si el adjudicatario no firmare el convenio respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135, la Comisión podrá, sin necesidad de una nueva licitación, adjudicar el convenio al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura originalmente ganadora no sea superior al diez por ciento del monto total de ésta.

Si la Comisión no firmare el convenio, deberá cubrir al adjudicatario los gastos no recuperables en los que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, cuando éste así lo solicite y los gastos respectivos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directa y necesariamente con la licitación.

La Comisión integrará el expediente relativo y lo turnará a la Secretaría, la que, en su caso, otorgará a los adjudicatarios los permisos correspondientes.

Artículo 133.- Será causa suficiente para desechar las propuestas, no satisfacer alguno de los requisitos señalados en la convocatoria o en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún participante ha acordado con otro u otros, elevar los precios ofrecidos o desvirtuar de otra forma los propósitos del concurso, en cuyo caso, además, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

La Comisión declarará desierta la licitación cuando ningún particular adquiera las bases, no se reciba propuesta alguna o las presentadas hayan sido desechadas.

La Secretaría podrá instruir a la Comisión para que vuelva a convocar a los particulares o bien realice directamente los proyectos relativos.

La Comisión deberá dar a la Secretaría, en todos los casos, un informe razonado y por escrito de sus decisiones.

Artículo 134.- Las personas interesadas podrán presentar queja, por escrito, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación con motivo de los diversos actos de la convocante relacionados con el procedimiento de licitación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éstos ocurran o el interesado tenga conocimiento de los mismos, o debiera haberlo tenido por habersele convocado por escrito. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días se emitirán las observaciones respectivas.

Sección decimotercera.- De los convenios para la adquisición de energía eléctrica

Artículo 135.- Para la adquisición de energía eléctrica para el servicio público, tanto en el largo como en el corto plazo, la Comisión celebrará convenios con los titulares de permisos de generación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con los adjudicatarios de las convocatorias a que se refiere la sección anterior, se celebrarán convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y se convengan, conforme a las reglas de despacho dispuestas por este Reglamento, las compras de energía;
- II. Con los permisionarios con excedentes de energía de 20 MW o menos, en los casos en que resulte conveniente, la Comisión podrá celebrar convenios en que se pacten compromisos de capacidad y adquisición de energía sujetos a las reglas de despacho, y
- III. Con los demás permisionarios podrán celebrarse convenios en los que se acuerden las compras de energía según las reglas de despacho.

Los convenios a que se refiere la fracción I se formalizarán dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de comunicación del fallo. Este plazo podrá ampliarse hasta ciento veinte días adicionales a solicitud de la convocante por causas justificadas y previa opinión de la Secretaría.

En el cumplimiento de dichos convenios la Comisión no gozará de privilegios o trato preferencial alguno fuera de los que la Ley y este Reglamento establecen.

Artículo 136.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán tener la duración que determinen las partes, pero en ningún caso podrán exceder la vigencia del permiso de generación del titular con quien se suscriba el convenio. Dichos convenios podrán establecer los mecanismos necesarios para su prórroga.

Artículo 137.- Cada convenio deberá referirse a la adquisición de energía eléctrica a partir de una sola planta de generación, conforme a lo considerado en un permiso de generación determinado. Cuando una misma persona proporcione a la Comisión energía eléctrica proveniente de plantas de generación comprendidas en varios permisos, deberán celebrarse convenios por separado.

Artículo 138.- Los convenios con los adjudicatarios de convocatorias deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. La capacidad de generación de energía eléctrica que el permisionario ponga a disposición de la Comisión a lo largo del plazo de que se trate;
- II. Los términos y condiciones aplicables a la capacidad de generación puesta a disposición de la Comisión, y a las entregas de energía eléctrica a la misma, en situaciones ordinarias o de emergencia;
- III. Las fórmulas relevantes que serán aplicadas, o las reglas y definiciones que se utilizarán, para la determinación de:
 - a) Los pagos de la Comisión por la capacidad de generación puesta a su disposición;
 - b) Los pagos de la Comisión por la energía eléctrica que le sea entregada en situaciones ordinarias o de emergencia;
 - c) Los incentivos o ajustes por disponibilidad de la capacidad que se ponga a disposición de la Comisión, y
 - d) Los factores de actualización a través del tiempo de los pagos mencionados en los incisos a) y b);
- IV. El plazo o vigencia del convenio;
- V. Las condiciones técnicas que deberá satisfacer la energía eléctrica, incluyendo:
 - a) La definición del punto de interconexión en donde se entregará dicha energía a la red para el servicio público;
 - b) Lo relativo a la medición que se hará de la energía eléctrica entregada, y
 - c) La tensión.
- VI. Las penas convencionales y sanciones aplicables por incumplimiento de lo previsto en el convenio, que sea imputable al permisionario o a la Comisión, y

- VII. La jurisdicción a que se sometan las partes conforme al Artículo 45 de la Ley y, en su caso, las reglas de arbitraje para cuestiones de carácter técnico.

Los convenios con los permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 135 consignarán en lo conducente cuando menos los datos indicados en las fracciones IV a VII de este artículo.

Artículo 139.- Los permisionarios que vendan energía eléctrica a la Comisión, tendrán en relación a los convenios que celebren, las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de reparar, desconectar o de cualquier forma intervenir los instrumentos de medición pertenecientes a la Comisión que se empleen conforme al inciso b) de la fracción V del artículo anterior;
- II. Proveer, operar y efectuar el mantenimiento de las instalaciones necesarias para la transmisión, transformación, medición, protección y control de la energía eléctrica conforme a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones aplicables expedidas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría, desde la planta generadora hasta el punto de interconexión, sin perjuicio de los acuerdos entre las partes; y
- III. Sujetarse en lo relativo a las entregas, a las reglas de operación del sistema eléctrico nacional que establezca la Comisión y despachar la carga de conformidad con las mismas y lo previsto al respecto en este Reglamento.

Artículo 140.- La Comisión, frente a los particulares con quienes suscriba los convenios respectivos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Pagar en la fecha y forma acordadas;
- II. Notificar con anticipación suficiente al permisionario con quien celebre el convenio, sobre cualquier suspensión temporal en las entregas de la energía eléctrica, de acuerdo con el convenio respectivo, resultante de operaciones de mantenimiento o reparación de las instalaciones de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia, e
- III. Informar oportunamente al permisionario de los despachos previstos.

Artículo 141.- En casos de emergencia en el sistema eléctrico nacional, la Comisión podrá desconectar generadores y tomar las medidas necesarias para mitigar el efecto adverso de que se trate. Dichas medidas serán suspendidas en el momento en que cese la emergencia. A solicitud del

afectado la Secretaría podrá requerir a la Comisión un informe razonado de las causas que dieron origen a las medidas indicadas.

En tales situaciones, toda entrega de energía y disposición de capacidad adicional a la pactada en las respectivas condiciones contractuales establecidas entre el permisionario y la Comisión será objeto de una contraprestación en favor del aportante, equivalente al valor de mercado de la energía o capacidad de que se trate.

Artículo 142.- Tanto el permisionario como la Comisión serán responsables de instalar y ajustar sus equipos de protección y control, de manera tal que les eviten posibles daños en sus instalaciones por disturbios internos y externos.

Sección decimocuarta.- De las remuneraciones

Artículo 143.- Las remuneraciones a los permisionarios a quienes se les hubiere adjudicado el contrato por el que se ponga la capacidad de generación a disposición de la Comisión para las compras de energía eléctrica mediante el procedimiento de convocatorias previsto en este capítulo, se fijarán en función de un pago por capacidad, ajustado por un factor de disponibilidad, y un pago por la energía entregada en el punto de interconexión, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 144 a 146.

Artículo 144.- Los pagos por capacidad y energía deberán reflejar, respectivamente, los costos fijos, incluyendo el rendimiento sobre la inversión, y los variables en que incurra el permisionario. La información sobre estos costos y las fórmulas para su cálculo deberán coincidir con lo manifestado en la propuesta con base en la cual le fue adjudicado, en la convocatoria correspondiente, el contrato respectivo.

Los costos mencionados en el párrafo anterior, tanto en el caso de los fijos como en el de los variables, deberán incluir los relativos a la generación, así como también los correspondientes a la transmisión hasta el punto de interconexión en que incurra el permisionario.

Artículo 145.- El pago por capacidad se ajustará cada mes aplicando un coeficiente calculado en función del factor de disponibilidad observado para dicho lapso. Dicho coeficiente, de acuerdo con lo que se prevea en los convenios de adquisición correspondientes, será:

- I. Idéntico a la unidad, cuando el factor de disponibilidad observado se encuentre dentro de los valores previstos;
- II. Mayor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea superior al valor alto previsto;
- III. Menor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea menor al valor bajo previsto, e

- IV. Igual a cero, cuando el factor de disponibilidad sea inferior al mínimo previsto.

Artículo 146.- En los convenios mencionados en los artículos anteriores podrán incluirse, por acuerdo de las partes, fórmulas de actualización para los pagos que realice la Comisión. Tales fórmulas tendrán como propósito actualizar el importe de los pagos, entre otras cosas, en lo tocante a los precios de los combustibles.

Artículo 147.- Las remuneraciones por la capacidad puesta a disposición de la Comisión en los convenios a que se refiere la fracción II del Artículo 135, se determinarán conforme a la metodología que elabore la Comisión y que sea aprobada por la Secretaría. Las remuneraciones por la energía entregada a la Comisión, en los convenios relativos a las fracciones II y III del Artículo 135, se determinarán al final de cada mes aplicando a la energía medida en el punto de interconexión, el precio que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 152, fracción II, hubiere propuesto el permissionario en cuestión.

Sección decimoquinta.- Del despacho

Artículo 148.- La entrega de energía eléctrica a la red del servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del sistema eléctrico nacional que establezca el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Los suministradores deberán observar reglas comunes para la adecuada operación del sistema eléctrico nacional.

Artículo 149.- En los términos del Artículo 36-Bis de la Ley, la Comisión en sus operaciones de control de las entregas que hacen a la red de transmisión para el servicio público las distintas plantas de generación, tanto las pertenecientes a la propia Comisión como las de los particulares con los que dicha entidad tenga convenio, aceptará las entregas de energía eléctrica estrictamente en el orden creciente de su respectivo costo total de corto plazo o precio propuesto según sea el caso, hasta lo que se requiera para satisfacer en cada momento la demanda.

Artículo 150.- Lo previsto en el artículo anterior deberá atenderse por la Comisión en todo momento como regla permanente, salvo por razones de seguridad o en circunstancias y condiciones de emergencia técnica en las que por fuerza mayor o caso fortuito el servicio de energía eléctrica pudiera interrumpirse, restringirse o sufrir daño considerable.

Artículo 151.- La Comisión notificará por los medios idóneos, al comienzo de cada mes, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrados convenios para la adquisición de energía eléctrica, acerca de los pronósticos de energía eléctrica que se despachará del productor

respectivo en promedio, durante cada uno de los siguientes tres meses. Los pronósticos mencionados se elaborarán por la Comisión considerando las previsiones sobre la demanda de energía eléctrica, la disponibilidad de todos los generadores, las condiciones operativas de la red en las distintas zonas geográficas, la normatividad en materia ambiental y los precios de los diferentes energéticos. Esta notificación no tendrá carácter vinculatorio para la Comisión, ni creará derechos para los productores externos.

Artículo 152.- Cada uno de los productores externos con los que la Comisión tenga convenio, dará a conocer a dicha entidad cinco días antes del comienzo de cada período:

- I. El costo total de corto plazo de su energía eléctrica para despacho en dicho período, calculado de acuerdo a las fórmulas convenidas tratándose de los permisionarios a que se refiere la fracción I, del Artículo 135, y
- II. El precio al que ofrezcan entregar energía y la cantidad máxima de ésta, para las horas base, intermedio y pico del período mencionado, tratándose de permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 135.

La duración del período al que se refiere este artículo la determinará la Comisión y, previa autorización de la Secretaría, la comunicará a todos los permisionarios con los que tenga celebrado convenio.

Artículo 153.- La Comisión proporcionará, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrado convenio, por los medios idóneos, a más tardar a las quince horas de cada día el programa de despacho, hora por hora para el día siguiente, detallado para dicho productor.

Tal programa se elaborará con apego al Artículo 149, tomando en consideración la estimación de la demanda, el área geográfica del productor y las restricciones de la red; la disponibilidad hidráulica; la disponibilidad de todas las unidades generadoras; las cargas interrumpibles; y los costos totales de corto plazo de la energía eléctrica o precios ofertados por todos los productores.

Sección decimosexta.- De los servicios de transmisión de energía eléctrica

Artículo 154.- Los permisionarios podrán solicitar el servicio de transmisión a la Comisión. La prestación de este servicio se hará mediante convenio e implicará una contraprestación económica a favor de dicho organismo conforme a lo previsto en esta sección.

Artículo 155.- La Comisión, cuando exista la posibilidad de transmitir energía eléctrica adicional con las instalaciones existentes, brindará el servicio de transmisión a los permisionarios que lo soliciten, dando

preferencia a quien lo solicite primero.

Cuando no pueda brindar el servicio por existir impedimento técnico, la Comisión lo comunicará por escrito al solicitante, expresando las razones de la negativa. En caso de no estar conforme con las razones de la negativa, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

Artículo 156.- Cuando con las instalaciones existentes la Comisión no tenga posibilidad de proporcionar el servicio de transmisión, ésta podrá convenir con el solicitante acerca de la construcción de las instalaciones necesarias, repartiéndose el costo de las inversiones según acuerdo entre las partes, con base en lo dispuesto por la Ley y este Reglamento. Si la Comisión y el solicitante no llegaran a un acuerdo al respecto, este último podrá pedir la intervención de la Secretaría.

Artículo 157.- Los particulares podrán construir las líneas de conducción de energía eléctrica que requieran para su propio uso, siempre que dichas líneas cumplan con las normas oficiales mexicanas. En caso de que los particulares pretendan interconectarse con la red del servicio público, será necesaria la celebración previa del contrato respectivo con el suministrador.

Artículo 158.- Los cargos por servicio de transmisión que brinde la Comisión a los particulares, se calcularán tomando en cuenta los costos en que ésta incurra para proporcionar dicho servicio, con el detalle regional que se considere relevante. La metodología respectiva será propuesta por la Comisión y aprobada por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al calcular los costos en que incurre para proporcionar el servicio de transmisión a un solicitante, la Comisión deberá considerar las soluciones técnicas que permitan brindar el servicio requerido al menor costo, incluyendo el intercambio de energía eléctrica entre distintas áreas de control, siempre que en este intercambio se garantice que no habrá perjuicio para la calidad, estabilidad y seguridad del servicio público en las áreas de control de que se trate. El solicitante podrá someter a la Comisión propuestas o sugerencias técnicas que faciliten a dicho organismo la determinación del modo en que se transmitirá o intercambiará la energía eléctrica al menor costo.

En caso de existir diferencias entre el solicitante y la Comisión respecto al arreglo técnico que se practicará para transmitir o intercambiar la energía eléctrica incurriendo en el menor costo, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

Artículo 159.- Los cargos por otros servicios que de manera conexas a la transmisión deban pagar los particulares, se considerarán por separado y formarán parte, en su caso, de los convenios correspondientes.

Los derechos y obligaciones emanados de un convenio relativo a servicios de transmisión u otros servicios conexos, podrán transferirse entre

los particulares, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 160.- El cargo que se establezca en el convenio respectivo por el servicio de transmisión, así como por los que de manera conexas brinde la Comisión, será aprobado por las autoridades competentes y podrá ser revisado de acuerdo con los índices aplicables que se establezcan en la metodología prevista en el Artículo 158.

Sección decimoséptima.- De la venta de energía eléctrica por la Comisión a los permisionarios

Artículo 161.- Cuando un productor externo requiera capacidad de respaldo, la Comisión se la proporcionará, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan, mediante la celebración del contrato de suministro respectivo.

Se entenderá por impedimento técnico y por razones económicas que lo impidan, lo previsto en el Artículo 20.

En los contratos a que se refiere este artículo se preverán los mecanismos aplicables en caso de ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas de respaldo.

Artículo 162.- La tarifa de respaldo regirá para todos los productores externos, y considerará las modalidades que a propuesta de la Comisión aprueben las autoridades competentes.

Capítulo X

De la Inspección

Artículo 163.- Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será

obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El suministrador informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría.

El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 164.- La Secretaría efectuará las siguientes inspecciones:

I. Al suministrador:

- a) Durante la construcción de sus obras e instalaciones, para vigilar que se cumpla con las especificaciones, con el proyecto y con el programa y presupuesto aprobados;
- b) Durante la operación de sus obras e instalaciones, para vigilar su eficiente funcionamiento económico y su correcta operación, y
- c) En sus obras e instalaciones en operación, para vigilar que se cumpla con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, en lo conducente.

II. A los permisionarios a que se refiere el Artículo 36 de la Ley:

Durante la construcción y operación de las obras e instalaciones respectivas, para vigilar que se cumpla con las especificaciones de la Secretaría y del suministrador, y

III. A las obras e instalaciones de los usuarios, para vigilar:

- a) El cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento;
- b) Que no conecten sus líneas particulares con las líneas de otro usuario o del suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la Secretaría y celebrado convenio con el suministrador;

- c) Que no consuman energía eléctrica a través de sus instalaciones que altere o impida el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, y
- d) Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro.

Artículo 165.- Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;
- IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del Artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley;
- V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 166.- Tratándose de inspecciones a obras e instalaciones para servicios de alta tensión, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

- I. Se comunicará al usuario el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación;
- II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al usuario las fallas encontradas, las correcciones

que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, previniéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán sanciones;

Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas fallas al usuario, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del suministro en los términos de la fracción III del Artículo 35, sin perjuicio de la facultad del suministrador de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro, haciendo llegar al usuario una copia de dicha orden;

- III. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro y se comunicarán al usuario las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita.

El aviso de la Secretaría al suministrador para que reanude el suministro se dará una vez que la Secretaría verifique que la instalación no presenta riesgos.

Capítulo XI

De las Sanciones

Artículo 167.- La determinación del importe de las multas previstas en el Artículo 40 de la Ley, se hará tomando en cuenta:

- I. La importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- III. La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de la energía consumida, vendida o revendida.

Artículo 168.- Al infractor que reincidiera se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Se considera que hay reincidencia cuando el infractor a quien ya se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en determinada infracción cometa otra de la misma naturaleza.

Al infractor que incurriere en contumacia se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del suministro de que se trate. Se considera que hay contumacia, cuando el infractor a quien se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en reincidencia, comete otra infracción de la misma naturaleza.

Artículo 169.- La aplicación de las sanciones no libera al infractor de la obligación de pagar al suministrador la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que, para recargos, se establezca en las disposiciones fiscales aplicables, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador, quien formulará la liquidación correspondiente y la hará del conocimiento del usuario, para efectos de pago.

Artículo 170.- El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinará de acuerdo con lo indicado en el Artículo 31. Además se tomará en cuenta:

- I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble donde se haya consumido la energía eléctrica;
- II. En su caso, las facturaciones anteriores;
- III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón, y
- IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.

Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del Artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Se estimará como período máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado período en ningún caso excederá de veinticuatro meses.

Artículo 171.- Para atender a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 40 de la Ley, la Secretaría adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios en favor de las personas de escasos recursos, que por este motivo hayan incurrido en infracciones a las fracciones I y III del citado artículo. Dichas medidas se sujetarán a las siguientes condiciones y procedimientos:

- I. Que los infractores se encuentren ubicados en asentamientos irregulares en trámite de regularización;

- II. Que no hayan solicitado la electrificación del asentamiento, o habiéndolo hecho no hayan podido pagar la aportación que les corresponda, en los términos del Artículo 12;
- III. Que si a juicio del suministrador se dan los supuestos de la Ley, solicite a la Secretaría su anuencia para no cortar el servicio;
- IV. La Secretaría invitará a los infractores a que presenten su solicitud de electrificación al suministrador. Al conocerse la aportación que corresponda a los infractores y reconocida por éstos la obligación de pagarla, la Secretaría autorizará la realización de las obras necesarias;
- V. El suministrador, con intervención de la Secretaría, convendrá con cada uno de los infractores la cuantía de la aportación y la forma y plazos para pagarla, y
- VI. Para la celebración de cada convenio, en forma individual, será condición indispensable que el solicitante del servicio acredite la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal del inmueble. En el convenio se estipularán la aportación y los pagos que deban efectuarse. Si el solicitante no efectúa los pagos en las fechas convenidas, el suministrador podrá suspender el suministro. En el convenio se estipulará, en su caso, la obligación del pago mensual del consumo estimado de energía eléctrica, para lo cual se aplicará la tarifa que corresponda, hasta el momento en que el suministrador termine sus obras e instalaciones y pueda celebrar el contrato correspondiente.

Capítulo XII

Del Recurso Administrativo

Artículo 172.- Para los efectos del Artículo 43 de la Ley, el recurso se sujetará a lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se interponga será presentado ante la Secretaría, directamente o por otros medios que dejen certeza de la fecha en que se interpone;
- II. Se correrá traslado al suministrador o a cualquier tercero que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y
- III. Se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de tiempo y cuando no se acredite el interés jurídico o la personalidad de quien lo promueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1945;
- II. Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1981;
- III. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Autoabastecimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991;
- IV. Decreto relativo a la forma en que las empresas de energía eléctrica deberán adquirir los timbres con resello "Electrificación", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1941;
- V. Decreto que crea la Comisión Técnica Coordinadora de la Electrificación de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1944;
- VI. Decreto que ordena que a partir del 1o. de enero de 1948 enteren en la Nacional Financiera, S.A., o en Instituciones que ésta designe, las cantidades que hayan recaudado de los causantes de las Empresas vendedoras de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1947;
- VII. Decreto relativo a la producción y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, para que operen en las frecuencias de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1968;
- VIII. Decreto relativo a la producción, importación y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, que se empleen en los campos industrial, comercial, agrícola, así como en relación con la generación y distribución de energía eléctrica, para que operen a las frecuencias de 60 ciclos por segundo, o de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 1968; Decreto por el que se declara de utilidad pública la unificación de frecuencia del suministro de energía eléctrica a 60 ciclos por segundo, en todos los sistemas del país, destinados al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 1971;
- IX. Reglamento para el suministro de energía eléctrica, publicado en

el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1958;

- X. Reglamento General de Inspecciones en Materia de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1966;
- XI. Reglamento de cobro de cuentas y corte de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre de 1966;
- XII. Acuerdo por el cual se dan instrucciones a las empresas eléctricas de servicios públicos y a las productoras de energía eléctrica en usos propios, para prevenir actos de sabotaje en sus obras e instalaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 1942;
- XIII. Acuerdo que señala el horario que servirá de base para determinar los consumos ilícitos de energía eléctrica, en función de los cuales la Secretaría fijará el importe que deba pagarse a las empresas suministradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1945;
- XIV. Acuerdo que establece el procedimiento para calcular el importe de la devolución o bonificación originada por errores en medidores de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1956;
- XV. Acuerdo que establece la lista de los artículos que se consideran como equipos y aparatos eléctricos de uso doméstico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;
- XVI. Acuerdo que establece la lista de artículos que por su imposibilidad técnica deben operar sólo en 50 ó 60 ciclos por segundo o a otra frecuencia especial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;
- XVII. Acuerdo que establece la lista de equipos y aparatos eléctricos de uso doméstico que serán adaptados para que operen a la frecuencia de 60 ciclos por segundo, sin costo alguno para los usuarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de octubre de 1972;
- XVIII. Circular número 827 por la cual se dan instrucciones a los suministradores de energía eléctrica, respecto a los procedimientos para la fiscalización de sus medidores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 1932; Disposiciones relativas al suministro de energía eléctrica en el caso de la aplicación de las tarifas generales y especiales, publicadas en el "Diario Oficial" de 19 de enero 1962, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 1965, y

XIX. Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas previstas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 1981, y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a dichas normas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 1985.

TERCERO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, se continuarán aplicando el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sus normas técnicas y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a las mismas.

CUARTO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, las metodologías y referencias respectivas, serán propuestas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría.

QUINTO.- En tanto se aprueban los nuevos modelos de contrato de suministro, seguirán utilizándose los que existen actualmente.

SEXTO.- La tolerancia en la frecuencia prevista en la fracción I del Artículo 18 se alcanzará a los seis meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO.- En las convocatorias que se publiquen para adiciones de capacidad dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, además de las especificaciones sobre tipo de combustible a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 127, podrá detallarse la ubicación de la capacidad requerida.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Emilio Lozoya Thalman.- Rúbrica.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Emilio Lozoya Thalman.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

TRANSITORIO
REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25
DE JULIO DE 1997

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heróles G.G.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la Cogeneración Eficiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/003/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA EXPIDE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS DE COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA "COGENERACION EFICIENTE".

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 determina como parte de sus estrategias, en materia de energía, promover el uso eficiente y la adopción de tecnologías limpias para la generación de energía eléctrica; fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y biocombustibles, e intensificar los programas de ahorro de energía incluyendo el aprovechamiento de las capacidades de cogeneración, a través de un marco jurídico que promueva las inversiones que impulsen el potencial que tiene el país en la materia.

SEGUNDO. Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 establece, dentro de sus estrategias, fomentar la generación de energía eléctrica eficiente a través de las figuras de autoabastecimiento y cogeneración; integrar propuestas de política pública que impulsen el aprovechamiento del potencial de cogeneración eficiente, y promover un conjunto de disposiciones que permitan a esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) ampliar y reforzar sus atribuciones en materia de regulación y fomento de la cogeneración eficiente.

TERCERO. Que el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 establece como meta que el Sistema Eléctrico Nacional deberá contar con una capacidad adicional instalada de 2876 MW en proyectos de autoabastecimiento y cogeneración, lo que implica que el impulso a las inversiones respectivas deberá seguir reforzando su papel complementario para contribuir a la satisfacción de la creciente demanda eléctrica de México.

CUARTO. Que el Programa Especial de Cambio Climático 2008-2012 plantea entre sus objetivos el fomento a la participación del sector privado en la generación de energía eléctrica con fuentes renovables de energía y con la cogeneración eficiente, como herramientas para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, para lo cual es necesario avanzar en la consolidación de marcos regulatorios adecuados.

QUINTO. Que la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene como objetivo primordial promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables y la eficiencia energética a través de, entre otras acciones, la diversificación de fuentes primarias de energía incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable, así como la difusión de medidas para la eficiencia energética.

SEXTO. Que el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables señala como línea de acción, en materia de infraestructura, estudiar la posible aplicación de instrumentos regulatorios para el impulso de la cogeneración eficiente, tomando en cuenta las características propias de este tipo de proyectos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en términos de lo establecido en los artículos 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y 103 de su Reglamento, se establece como cogeneración:

- I. La generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;
- II. La producción directa o indirecta de energía eléctrica a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o
- III. La generación directa o indirecta de energía eléctrica utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

Lo anterior, siempre que en cualesquiera de los casos apuntados se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso.

SEGUNDO. Que la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE) otorga diversas atribuciones a la Secretaría de Energía (Sener) y a esta Comisión con el objeto de regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

TERCERO. Que el artículo 7, fracción I, de la LAERFTE establece que la Comisión tiene la atribución de expedir, entre otras disposiciones administrativas, las metodologías que regulen la generación de electricidad a partir de energías renovables.

CUARTO. Que el artículo 20 de la LAERFTE señala que las atribuciones de esta Comisión, establecidas en el artículo 7 del mismo ordenamiento, se aplicarán a los sistemas de cogeneración aunque no utilicen energías renovables, siempre y cuando dichos sistemas cumplan con el criterio de eficiencia que establezca esta Comisión.

QUINTO. Que el artículo 2, fracción II, del Reglamento de la LAERFTE establece que la cogeneración eficiente es la generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la LSPEE, siempre que el proceso tenga una eficiencia superior a la mínima que establezca para tal efecto esta Comisión.

SEXTO. Que la regulación para el aprovechamiento de la cogeneración eficiente a través de proyectos que pueden realizar los particulares de manera complementaria a la inversión gubernamental, debe crear condiciones que reconozcan las características específicas de cada tecnología, con el propósito de que los costos en que se incurra con dichos proyectos resulten competitivos en función de los recursos energéticos con los que cuenta el país.

SEPTIMO. Que este tipo de proyectos producen beneficios tales como el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos; el cuidado del medio ambiente y la salud; el desarrollo de la capacidad industrial; la creación de empleos; el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental y de cambio climático; la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; la disminución de la variabilidad de los costos de generación de electricidad; la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, y la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos.

OCTAVO. Que esta Comisión analizó los esquemas regulatorios que para este propósito han adoptado los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Gran Bretaña, España y Brasil, y determinó que, para el caso de México, resulta conveniente adoptar una variante simplificada de la metodología adoptada por la Unión Europea.

NOVENO. Que esta Comisión consideró necesario establecer una metodología que incluya los aspectos generales de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica con la finalidad de verificar que éstos cumplan con el criterio de eficiencia establecido en porcentajes mínimos, el cual permitirá calificar a los sistemas como cogeneración eficiente.

DECIMO. Que esta Comisión, una vez que se elaboró la metodología que se aprueba en esta Resolución, realizó una comparación con el esquema adoptado por otros países o regiones del mundo (Anexo 2).

UNDECIMO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 21 de diciembre de 2010 esta Comisión, por conducto de la Oficialía Mayor de la Sener, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

DUODECIMO. Que, con fecha 23 de diciembre de 2010, esta Comisión recibió el oficio COFEME/10/3873 emitido por la Cofemer, en el que se comunicó el dictamen final sobre la MIR.

DECIMOTERCERO. Que los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción II, y último párrafo, 3, fracciones XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7, fracción I, y 20 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 3, fracción I, y 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2, fracción II, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expide la Metodología para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, mismos que forman parte de la presente Resolución como Anexo 1.

SEGUNDO. Publíquense la presente Resolución y sus Anexos 1 y 2, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

CUARTO. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/003/2011.

México, Distrito Federal, a 13 de enero de 2011.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Francisco José Barnés de Castro**, **Israel Hurtado Acosta**, **Rubén F. Flores García**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

ANEXO 1

METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS DE COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COGENERACION EFICIENTE**1. Alcance y objetivos**

1.1 La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) ha aprobado esta **Metodología** con los objetivos siguientes:

- I. Cumplir con la política energética del país;
- II. Promover el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de proyectos de **Cogeneración Eficiente**;
- III. Promover la participación social y privada en el desarrollo eficiente de proyectos de generación de energía eléctrica, y
- IV. Diseñar un régimen predecible, estable y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a las empresas.

Esta **Metodología** será aplicable a los **Sistemas** de cogeneración que pretendan ser considerados como **Cogeneración Eficiente**, salvo las siguientes excepciones, que recibirán los beneficios aplicables a la Cogeneración Eficiente sin tener que cumplir con lo previsto en esta **Metodología**:

- Los Sistemas con capacidad total instalada menor o igual a 30 kW.
- Los Sistemas que utilicen para la generación de electricidad la energía térmica no aprovechada en el proceso o los combustibles generados en el proceso y no requieran para ello del uso adicional de combustible fósil. Esta exención no aplica a los procesos de la industria petrolera.

2. Definiciones

2.1 **Cogeneración Eficiente:** Es la generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), siempre que el proceso tenga una eficiencia superior a la mínima que establezca para tal efecto la Comisión.

2.2 **Sistema:** La central de generación de energía eléctrica con proceso de cogeneración, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la LSPEE.

2.3 **Metodología:** Metodología que permite calcular la eficiencia de un **Sistema** con el objeto de determinar si éste se considera como **Cogeneración Eficiente**.

2.4 **Permisionario:** El titular de un permiso de cogeneración de energía eléctrica.

2.5 **Suministrador:** La Comisión Federal de Electricidad.

2.6 **SEN:** El Sistema Eléctrico Nacional.

3. Metodología para determinar la eficiencia de procesos de cogeneración de energía eléctrica

3.1 Para el cálculo de la eficiencia de un **Sistema**, se consideran aspectos tales como:

E La energía eléctrica neta, medida en el punto de conexión de los generadores principales, generada en un **Sistema** durante un año.

F El combustible fósil empleado en un **Sistema** a lo largo de un año, medido sobre poder calorífico inferior.

H La energía térmica neta o el calor útil generado en un **Sistema** y empleado en un proceso productivo durante un año.

(Nota: deberá restarse la energía térmica del agua de alimentación a la energía térmica del vapor o agua caliente producidos en el proceso).

3.2 Considerando los aspectos del punto 3.1, el cálculo de la eficiencia de un **Sistema** será de la siguiente forma:

Re Rendimiento eléctrico medio de un **Sistema**, calculado como:

$$Re = \frac{E}{F}$$

Rh Rendimiento térmico medio de un **Sistema**, calculado como:

$$Rh = \frac{H}{F}$$

RefE Rendimiento de referencia para la generación eléctrica a partir de un combustible fósil en una central eficiente con tecnología actual, medido sobre la base del poder calorífico inferior del combustible. Se considera que la central de generación se interconecta con el **SEN** en alta tensión.

RefH Rendimiento de referencia para la generación térmica a partir de un combustible fósil en una central convencional eficiente de tecnología actual, medido sobre la base del poder calorífico inferior del combustible.

fp Factor de pérdidas de energía eléctrica debidas a la transmisión y distribución desde el nivel de alta tensión hasta el nivel de tensión al que se interconecta el **Sistema**, calculado como:

$$fp = 1 - \% \text{ pérdidas de energía eléctrica}$$

RefE' Rendimiento de referencia para la generación eléctrica a partir de un combustible fósil en una central eficiente de tecnología actual, sobre la base del poder calorífico inferior del combustible, medido a la tensión a la que se conecta el **Sistema**, calculado como:

$$Ref E' = Ref E * fp$$

Fh Combustible utilizado en el **Sistema** atribuible a la producción de calor útil, calculado como:

$$Fh = \frac{H}{RefH}$$

Fe Combustible utilizado en el **Sistema** atribuible a la generación de energía eléctrica, calculado como:

$$Fe = F - Fh$$

EE Eficiencia atribuible a la generación eléctrica, calculada como:

$$EE = \frac{E}{Fe}$$

Econv Energía eléctrica generada por una central convencional eficiente, interconectada con el **SEN** a alta tensión, utilizando la misma cantidad de combustible que es atribuible en el **Sistema** a la generación de energía eléctrica, calculado como:

$$Econv = Fe * Ref E$$

EP Energía primaria, obtenida del análisis por separado del comportamiento del proceso de generación de energía eléctrica y del proceso térmico del **Sistema**, calculado como:

$$EP = \frac{E}{RefE'} + \frac{H}{RefH}$$

AEP Ahorro de energía primaria, obtenida del análisis por separado del comportamiento del proceso de generación de energía eléctrica y del proceso térmico del **Sistema**, calculado como:

$$AEP = EP - F$$

APEP Ahorro Porcentual de Energía Primaria, obtenida del análisis por separado del comportamiento del proceso de generación de energía eléctrica y del proceso térmico del **Sistema**, calculado como:

$$APEP = \frac{EP - F}{EP}$$

Elc Energía eléctrica libre de combustible, esto es, la energía eléctrica generada en el Sistema por encima de la que se generaría en una central térmica convencional utilizando la misma cantidad de combustible que en un **Sistema** es atribuible a la generación de energía eléctrica.

Equivale a una energía eléctrica de carácter renovable, calculada como:

$$Elc = AEP * Ref E$$

3.3 De lo anterior la eficiencia de un **Sistema** se calcula en los términos siguientes:

$$\eta = \frac{Elc}{Econv} = \frac{AEP}{Fe}$$

4. Criterio de Eficiencia para determinar a la Cogeneración Eficiente.

- 4.1 Derivado de la aplicación de la **Metodología** la Comisión considerará que el **Sistema** corresponde a una central con un proceso **Cogeneración Eficiente** si la eficiencia resulta ser:

$$\eta \geq \eta_{min}$$

Donde el valor de η_{min} está determinado por la capacidad de generación del Sistema, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Capacidad del Sistema | η_{min} % |
|------------------------------|-------------------|
| 0.03 < Capacidad MW < 0.5 | 5 |
| 0.5 ≤ Capacidad MW < 30 | 10 |
| 30 ≤ Capacidad MW < 100 | 15 |
| Capacidad MW ≥ 100 | 20 |

- 4.2 Para los Sistemas con capacidad igual o menor a 30 MW instalados a una altura superior a 1500 metros sobre el nivel del mar, generando con motores de combustión interna o con turbinas de gas, el requerimiento de eficiencia mínima será el siguiente:

| Capacidad del Sistema | η_{min} % |
|------------------------------|-------------------|
| 0.03 < Capacidad MW < 0.5 | 2 |
| 0.5 ≤ Capacidad MW < 30 | 5 |

5. Valores de referencia

- 5.1 Para el cálculo de la eficiencia de un **Sistema** se deberán considerar los siguientes valores de referencia:

| | |
|--|-----|
| RefE | 44% |
| RefH (con vapor o agua caliente como medio de calentamiento) | 90% |
| RefH (con uso directo de los gases de combustión) | 82% |

- 5.2 El factor de pérdidas de energía eléctrica que deberá considerarse, de acuerdo al nivel de tensión al que se interconecta el Sistema, será el siguiente:

| Nivel de tensión | < 1.0 kV | 1.0-34.5 kV | 69-85 kV | 115-230 kV | ≥ 400 kV |
|--------------------|----------|-------------|----------|------------|----------|
| Factor de pérdidas | 0.910 | 0.940 | 0.960 | 0.980 | 1.000 |

En el caso de sociedades de autoabastecimiento en las que se requiera portear energía eléctrica utilizando una red diferente a la del punto de inyección, el factor de pérdidas a ser utilizado será igual a uno.

6. Actualización de los valores de referencia

- 6.1 Los valores de referencia arriba mencionados serán revisados por la Comisión cada cinco años a partir de su publicación, considerando, entre otros, los avances tecnológicos de los equipos de generación de energía eléctrica.
- 6.2 Una vez acreditado el criterio de eficiencia por un **Permisionario**, se otorgará el reconocimiento de **Cogeneración Eficiente** por un plazo de cinco años, al término del cual el Permisionario deberá refrendar ante la Comisión Reguladora de Energía la acreditación correspondiente, para lo cual se utilizarán los valores de referencia vigentes en ese momento.

7. Acreditación de Sistemas de Permisionarios como Cogeneración Eficiente

- 7.1 En su oportunidad, la Comisión aprobará y publicará los procedimientos de medición de variables para evaluación de sistemas de cogeneración de acuerdo con las definiciones de la legislación vigente, y los que deban seguir los **Permisionarios** que deseen acreditar que cuentan con un **Sistema de Cogeneración Eficiente**.

Los valores de X y de η_{min} para el caso de Brasil varían de acuerdo a la capacidad de generación eléctrica de la central y el tipo de combustible empleado, y son los que se muestran a continuación:

| | X | | | η_{min} | | |
|-----------------------------|--------|---------|---------|--------------|---------|---------|
| | < 5 MW | 5-20 MW | > 20 MW | < 5 MW | 5-20 MW | > 20 MW |
| Combustibles fósiles | 2.14 | 2.13 | 2.00 | 0.41 | 0.44 | 0.50 |
| Otros combustibles | 2.50 | 2.14 | 1.88 | 0.32 | 0.37 | 0.42 |
| Calor recuperado | 2.60 | 2.17 | 1.86 | 0.25 | 0.30 | 0.35 |

Finalmente, los valores de η_{min} para España son los siguientes, para algunas tecnologías típicas.

| | η_{min} | |
|--|--------------|-------|
| | P<1MW | P>1MW |
| Gas natural y gas LP en turbinas de gas | 0.531 | 0.590 |
| Gas natural y gas LP en motogeneradores | 0.495 | 0.550 |
| Hidrocarburos líquidos en motogeneradores | 0.504 | 0.560 |
| Calderas de vapor | 0.441 | 0.490 |

Valores de referencia.

| País o región | Valores de $RefE$ y $RefH$ (o de X , Y) | fp |
|----------------|---|---------------------------------------|
| Estados Unidos | <i>No aplica</i> | <i>No aplica (fp=1)</i> |
| Gran Bretaña | <i>Según capacidad</i> | <i>No aplica (fp=1)</i> |
| Brasil | <i>Según tecnología y capacidad</i> | <i>No aplica (fp=1)</i> |
| España | <i>Según tecnología y tipo de combustible</i> | <i>No aplica (fp=1)</i> |
| Unión Europea | <i>Según tecnología y tipo de combustible</i> | <i>Según tensión de interconexión</i> |
| México | <i>Independientes de tecnología y combustible</i> | <i>Según tensión de interconexión</i> |

Algunos valores representativos para el caso de España y de la Unión Europea son los siguientes:

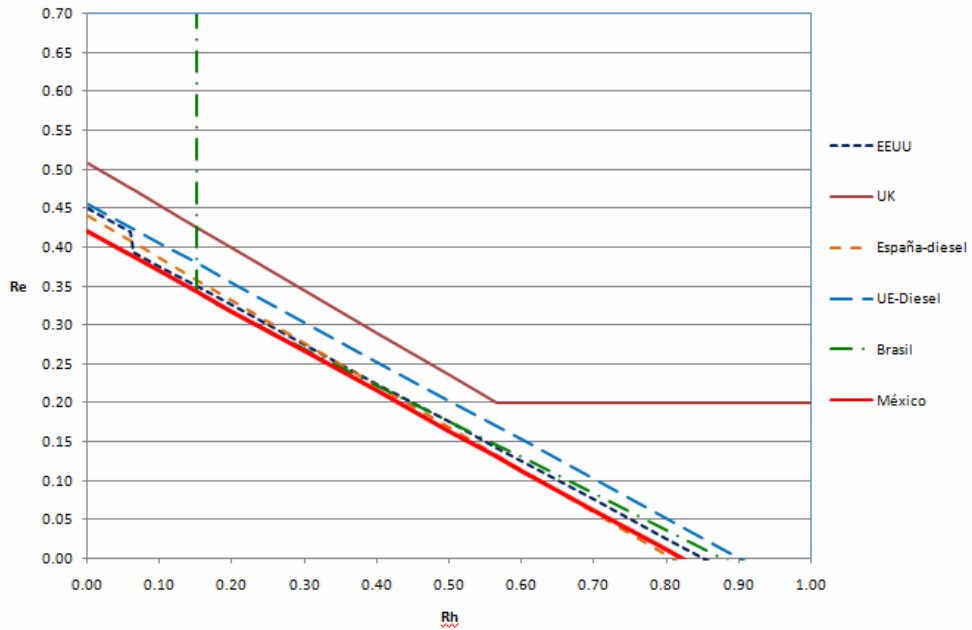
| | $Refh$ | |
|-------------------------------|---------------------|--------------------------------|
| | Vapor Agua caliente | Uso directo de gases de escape |
| Gas Natural | 0.90 | 0.82 |
| Hidrocarburos líquidos | 0.89 | 0.81 |

De igual manera, algunos valores típicos para el caso de la Unión Europea son los siguientes:

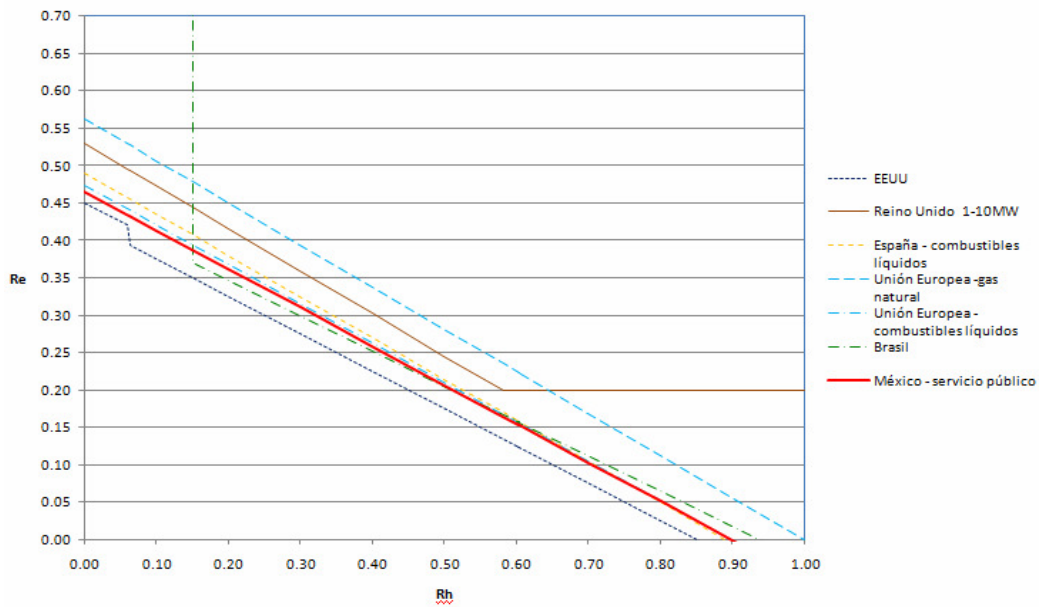
| | $Refh$ | | $RefE$ |
|-------------------------------|---------------------|--------------------------------|--------|
| | Vapor Agua caliente | Uso directo de gases de escape | |
| Gas natural | 0.90 | 0.82 | 0.525 |
| Hidrocarburos líquidos | 0.89 | 0.81 | 0.442 |

Gráficas de valores límites de Re y Rh para algunos casos concretos.

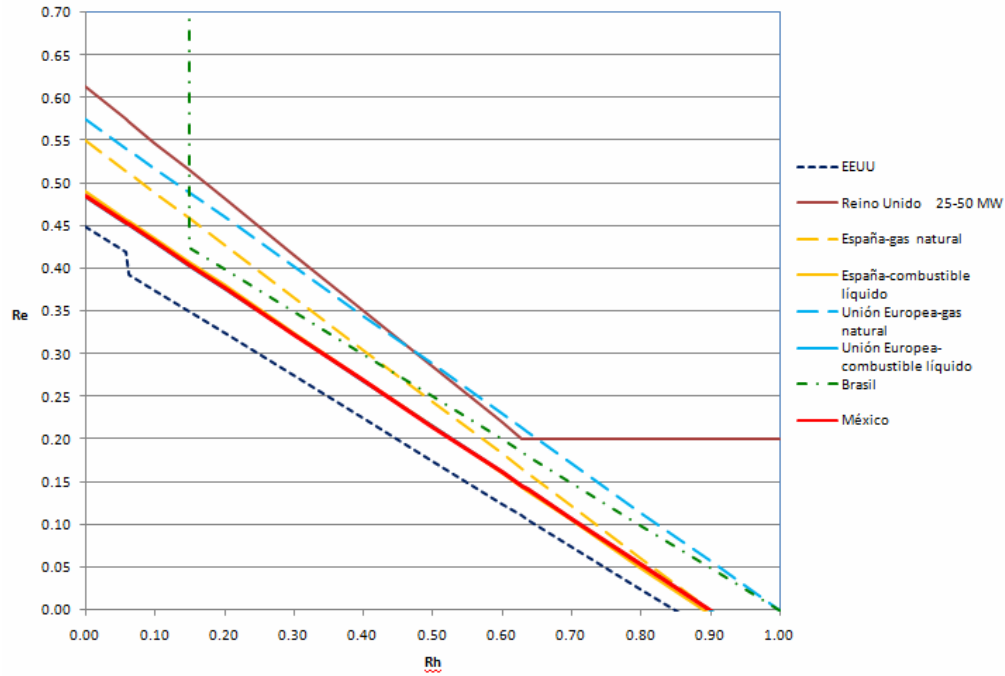
Cogeneración con motogenerador diesel, utilizando gases de escape, conectado a baja tensión; capacidad <0.5 MW



Cogeneración con caldera de vapor; interconexión a 69 kV; capacidad 0.5-20 MW



Cogeneración con caldera de vapor; interconexión a 69 kV; capacidad 20-100 MW



Cogeneración con turbina de gas; interconexión a 230 kV; capacidad >100 MW

